

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INFORME FINAL DE TESIS**

<b>TITULO</b>	<b>:</b>	<b>TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL DE DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</b>
<b>PARA OPTAR</b>	<b>:</b>	<b>EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO ❖ CHAVEZ AVILES ROCIO DEL CARMEN</b>
<b>AUTORES</b>	<b>:</b>	<b>❖ NUÑEZ FUENTES KATHERINE MADELEINE</b>
<b>ASESOR</b>	<b>:</b>	<b>MG. HECTOR VIVANCO VASQUEZ</b>
<b>LÍNEA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>:</b>	<b>DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS</b>
<b>RESOLUCIÓN DE EXPEDITO</b>	<b>:</b>	<b>❖ (E.E.N.) N° 3024-DFD-UPLA-2021. ❖ (E.E.N.) N° 3025-DFD-UPLA-2021.</b>

**Huancayo – Perú**

**2021**

## **DEDICATORIA**

A nuestros padres, porque con su esfuerzo y dedicación coadyuvan a lograr nuestros objetivos; a nuestros hijos, quienes con sus ocurrencias y ternura alegra nuestros días, asimismo nos impulsan a empoderarnos y ser cada día mejor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, por ser el apoyo y fortaleza en momentos de debilidad y dificultad.

A nuestros profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, porque con sus enseñanzas logran la formación de profesionales, al Mg. Héctor Vivanco Vásquez quien con su asesoría y dedicación se ha hecho posible la presente tesis.

A nuestros padres por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos, ha sido un orgullo y privilegio ser sus hijas, a nuestros hijos que son nuestro motivo y razón de seguir adelante.

## CONTENIDO

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>12</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	12
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2.1. Delimitación espacial .....	14
1.2.2. Delimitación temporal .....	15
1.2.3. Delimitación conceptual .....	15
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.3.1. Pregunta general .....	15
1.3.2. Preguntas específicos.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.4.1. Social .....	16
1.4.2. Científica-teórica .....	16
1.4.3. Metodológica.....	17
1.5. OBJETIVOS.....	17
1.5.1. Objetivo general .....	17
1.5.2. Objetivo específico .....	17

	5
1.6. MARCO TEÓRICO.....	18
1.6.1. Antecedentes de la investigación.....	18
1.6.1.1. Antecedentes Internacionales.....	18
1.6.1.2. Antecedentes Nacionales .....	23
1.6.1.3. Antecedentes Locales.....	28
1.6.2. Bases teóricas .....	29
1.6.3. Marco conceptual .....	72
1.7. HIPÓTESIS .....	73
1.7.1. Hipótesis general .....	73
1.7.2. Hipótesis específicas.....	73
1.7.3. Variables .....	74
1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	75
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>77</b>
2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN .....	77
2.1.1. Métodos generales .....	77
2.1.2. Métodos específicos .....	78
2.2. TIPO INVESTIGACIÓN .....	79
2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	79
2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	80
2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	81
2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	81

2.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	81
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....	82
2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	82
2.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	82
<b>CAPITULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>84</b>
3.1. RESULTADOS DEL PRIMER OBJETIVO .....	84
3.2. RESULTADOS DEL SEGUNDO OBJETIVO .....	87
3.3. RESULTADOS DEL TERCER OBJETIVO.....	90
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>95</b>
4.1. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS UNO .....	95
4.2. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS DOS .....	98
4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS TRES .....	101
4.4. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	105
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES .....</b>	<b>108</b>
<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>110</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>113</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>120</b>
Matriz de consistencia.....	121
Compromiso de autoria .....	122

## RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar si la institución procesal de la Terminación anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar **afecta** el interés superior del niño en el ordenamiento jurídico peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera la institución procesal de la Terminación anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar **afecta** el interés superior del niño en el ordenamiento jurídico peruano?, y nuestra **hipótesis general**: La institución procesal de la Terminación anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar **afecta de manera negativa** el interés superior del niño en el ordenamiento jurídico peruano; por cuanto la institución procesal de la “Terminación Anticipada” y el “Interés Superior del Niño” se han visto inversos en conflicto, por el incumpliendo del acuerdo reparatorio que se arribó producto del delito de omisión de asistencia familiar, luego de haberse empleado esta institución procesal; hecho que dentro de la investigación que ahora planteamos no compartimos; por tal motivo es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, esto es con un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, en este entendido, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante.

## ABSTRACT

The present investigation has as general objective to analyze if the procedural institution of the anticipated conclusion of the process in the crime of omission to family assistance affects the best interest of the child in the Peruvian legal system, hence, our general research question is: How does the procedural institution of the anticipated conclusion of the process in the crime of omission to family assistance affect the best interests of the child in the Peruvian legal system ?, and our general hypothesis: The procedural institution of the anticipated conclusion of the process in the crime of omission to family assistance negatively affects the best interests of the child in the Peruvian legal system; because the procedural institution of the "Early Conclusion" and the "Higher Interest of the Child" have found themselves in conflict, because of the breach of the reparative agreement that was reached as a result of the crime of omission of family assistance, after having used this institution procedural; fact that within the investigation that we now propose we do not share; For this reason, our research has a dogmatic legal research method, that is, with a general method called hermeneutics, it also presents a basic or fundamental type of research, with a correlational level and an observational design, in this understanding, is that the investigation by its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes and doctrinal books that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary sheet obtained from each Book with relevant information.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar si la institución procesal de la Terminación anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar **afecta** el interés superior del niño en el ordenamiento jurídico peruano, a razón de que se advierte que existe una incongruencia en la procedencia y aplicación de la terminación anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en razón a que la base neurálgica en la terminación anticipada es la negociación entre las partes procesales intervinientes, negociación que versa sobre los devengados impagos por parte del imputado, por ello es que se puede apreciar una pretensión económica subyacente, la cual es el pago de los alimentos, lo cual constituye el derecho a los alimentos, siendo entonces que el derecho a los alimentos se encuentra presente, tenemos entonces que el interés superior del niño esta subyacente, siendo este principio uno de carácter imperativo y absoluto que no es pasible de negociación, resulta inconcebible que se pueda realizar una terminación anticipada en los casos de omisión a la asistencia familiar.

Asimismo, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, los cuales detallaremos grosso modo cada una de ellas. **El primer capítulo** se denomina Planteamiento del problema, aquí se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera la Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar si la Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a

la Asistencia Familiar afecta el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “La Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta de manera negativa el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre La terminación anticipada (que es la variable independiente) y El interés superior del niño (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procederá a recabar información y cómo se procesará la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo tres** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis y discusión a fin de llegar a una contrastación de hipótesis, entonces en este capítulo es donde por cada hipótesis específica se ha logrado sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico.

El **capítulo cuatro** intitulado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y poder contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, siendo la principal:

Como se ha podido advertir dentro de la terminación anticipada existe una negociación subyacente en la cual participan el imputado y el director de la investigación, en la cual de las concesiones reciprocas que se realizan se tiene como resultado que se determina la responsabilidad penal del autor, lo que a su vez conlleva a la culminación del proceso de manera extraordinaria y sumaria, lo cual resulta altamente beneficioso para la administración de justicia y para la carga laboral de los fiscales y el avance de otras investigaciones que ellos tengan pendientes, empero todo este aspecto benéfico ha sido logrado en detrimento del principio del interés superior del niño, ya que, en la referida negociación, para que haya sido posible arribar a una terminación anticipada se ha negociado los devengados impagos del menor agraviado, siendo los alimentos un elementos inexorable para el desarrollo del niño estos están sujetos al interés superior del niño, en consecuencia se ha conculcado un principio fundamental para el niño para obtener beneficios procesales, siendo ello incongruente.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, es donde se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una Terminación por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron cinco en cada uno. Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometiéndose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Lo arribado en los últimos años en la sociedad peruana sobre los casos de violencia familiar, violencia contra la mujer, abandono de ahogar, y divorcio, han sentado el paradigma del delito de “Omisión de asistencia familiar”. Delito que en la actualidad vela por la pensión alimenticia de niños, niñas y adolescentes. Este hecho, ha traído consigo diferentes medios de solución ante este estigma.

Por un lado, se han sentado medios o formas para ayudar a que los padres deudores e irresponsables que cumplan con la responsabilidad de la patria potestad que estos tienen con sus hijos. Entendiese así la relación paterno filial en dos esferas: El plano sentimental y la responsabilidad económica; ambos en cumpliendo o salvaguarda de protección del derecho o principio de interés superior del niño que el estado peruano debe de cumplir a raíz del respeto a los derechos fundamentales y humanos de los niños, niñas, y adolescentes.

Uno de esos mecanismos que ayudan a los padres irresponsables es la institución procesal de la “Terminación Anticipada”; esta institución brinda la oportunidad a los padres de cumplir su responsabilidad económica con sus hijos en el proceso penal (Etapa de investigación y Juicio Oral); el uso de esta herramienta, ha logrado que lo padres muchas veces evadan por segunda vez la justicia penal carcelaria; logrando así poner nuevamente en indefensión a los menores de edad que son protegidos por normas constitucionales y convencionales dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Tras lo dicho, nuestra investigación se centra en las siguientes variables de estudio: (a) Institución Procesal Terminación Anticipada (b) Derecho o Principio de Interés Superior del Niño; por cuanto lo que se pretende conocer es: De qué manera se afecta del Derecho o Principio de Interés Superior del Niño a raíz de la aplicación de la Terminación anticipada en el delito de omisión de asistencia familiar, asumiendo que está pues es dada por la discrecionalidad del juez penal (Iniquidad). De tal forma que, este acto arbitrario por parte del juez penal está alejada de la verdadera praxis jurídica, que, sin duda alguna afecta tanto los derechos de los niños, niñas y adolescentes que trajo consigo la aplicación de la Terminación anticipada en el delito de omisión de asistencia familia; entonces para una mejor comprensión ahora pasaremos a describir grosso modo de qué trata cada variable.

La institución procesal “Terminación Anticipada” es una institución jurídica extraída y copiada de los modelos europeos en materia penal que ha sido recogida en nuestro código penal y procesal penal peruano del año 2004 (Vigente a la fecha); se aduce de esta institución que es un instrumento o medio que ayuda a una persona investigada o culpable a reconocer el delito que cometió; para así, rebajarle la pena o resarcir el daño de forma económica.

Algunos ejemplos atinados a la investigación son los recogidos por autores como Galloso Asencio quien investigo: La Terminación Anticipada a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad; de donde se concluye que la Terminación anticipada tiene que ser modificada para su buen funcionamiento en la praxis legal (2017, p. 108).

Se tiene también a la variable “interés Superior del Niño”; que se encuentra recogida en la Constitución política del Perú, el Código de Responsabilidad Penal de niño, niña y

adolescente; y la Convención de Derechos del Niño, Niña y Adolescente. Esta variable será de utilidad para medir su grado de vulneración frente a la otra variable.

El tema a abordar entonces será un análisis dogmático de corte jurídico, por cuanto se estará analizando los atributos de la institución jurídica de Terminación Anticipada y el principio o derecho de interés Superior del Niño; para examinar cómo es que la aplicación de la Terminación anticipada afecta el interés superior del niño. Las variables antes citadas, están plenamente vigentes, por esa razón, se debe asumir que la investigación será aplicada a nivel nacional y el espacio temporal será la razón más vigente hasta donde se llegué a ejecutar la tesis, siendo en todo caso hasta el año 2019.

Por todo lo expresado y sustentado es que planteamos la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la **Finalidad** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?; es decir, si el supuesto criterio existente (Aplicación del Terminación Anticipada), afecta de manera positiva la protección del interés superior del niño; o si en todo afecta de forma negativa el interés superior del niño.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación al tener una naturaleza jurídica dogmática, no conlleva un espacio debidamente demarcado para realizar el estudio.

### 1.2.2. Delimitación temporal

De acuerdo al ítem antes mencionado, al ser de naturaleza dogmática jurídica, no conlleva un tiempo debidamente demarcado para realizar el estudio.

### 1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente tesis serán desde el punto de vista positivista, ya que, al ser de un análisis dogmático, la institución jurídica “Terminación Anticipada” y el derecho o principio de “Interés Superior del Niño”; comprendidas en el Código Penal y Procesal Penal; Constitución Política del Perú; Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; y la Convención de Derechos de Niño y Adolescente que deben estar en plena y estrecha relación con cualquier concepto jurídico que pretenda desarrollar la presente investigación; de allí que se utilizará la teoría ius-positivista, porque se utilizará una interpretación jurídica positivista (exegética y sistemática-lógica); de esta manera, la investigación se contextualizará bajo los parámetros antes citados.

## 1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.3.1. Pregunta general

) ¿De qué manera la Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?

### 1.3.2. Preguntas específicas

) ¿De qué manera la **Finalidad** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?

) ¿De qué manera la **Procedencia** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?

) ¿De qué manera la **Conformidad** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?

## 1.4. JUSTIFICACIÓN

### 1.4.1. Social

Nuestra investigación se va venido originada, debido al conflicto jurídico que han producido los operadores de justicia; operadores del derecho; doctrinarios, conferencistas, y estudiantes de derecho sobre la prevención, y solución del delito de omisión a la asistencia familiar; ya que estos han propuesto como medida la adopción de la institución procesal de la “Terminación Anticipada” como un mero intento para dar solución a este conflicto jurídico; producto de este problema, es que se ha generado inseguridad jurídica y la afectación del derecho o principio “Interés Superior del Niño” en la sociedad peruana. En este sentido, el presente trabajo pretende contribuir en la salvaguarda y protección de los derecho o principio “Interés Superior del Niño” en los procesos penales por delitos de omisión de asistencia familiar.

### 1.4.2. Científica-teórica

Nuestra investigación se va venido a pretender analizar, revisar, cuestionar, y aclarar de forma sistemática las características, elementos, y componentes de la institución procesal de la “Terminación Anticipada” en el delito de omisión de asistencia familiar y el derecho o principio de “Interés Superior del Niño” a fin de saber cómo estas se relacionan sobre sus



límites o desprotecciones así haciendo de notar la incompatibilidad y la inconsistencia teórica y práctica que existe entre las instituciones jurídicas antes citadas, con el principio o derecho “Interés Superior del Niño”.

El alcance científico y teórico de esta investigación abarcará a los operadores de justicia; operadores del derecho; doctrinarios, conferencistas, y estudiantes de derecho: quienes en su labor práctica harán uso de estas instituciones jurídicas para resolver un caso en concreto; asimismo, se brindará un nuevo alcance posmoderno de las instituciones jurídicas peruanas, de tal suerte que no vulnere el principio o derecho “Interés Superior del Niño”.

### **1.4.3. Metodológica**

La investigación al tener una naturaleza dogmática jurídica, al no requerir una población y muestra, asimismo realización de instrumentos de recolección de datos, no puede existir una justificación metodológica para que se motive la validación y confiabilidad de los instrumentos.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo general**

- ) Analizar si la Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.5.2. Objetivo específico**

- ) Determinar si la **Finalidad** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.

- ) Determinar si la **Procedencia** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.
- ) Determinar si la **Conformidad** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.

## 1.6. MARCO TEÓRICO

### 1.6.1. Antecedentes de la investigación

#### 1.6.1.1. Antecedentes Internacionales

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada “Presupuestos para la calificación jurídica en los preacuerdos como forma de terminación anticipada del proceso penal, desde el principio de legalidad que integra el debido proceso”, **por** Tamayo (2015), sustentada en Colombia **para** optar el grado de magister por la Universidad de Medellín; en ésta investigación **lo más resaltante** es que se sostiene que para que un preacuerdo sea legal y constitucional, es imprescindible una adecuada calificación jurídica realizada por el Juez, permitiéndole a éste último impartir aprobación al mismo, partiendo de una óptima calificación jurídica; es decir, nos encontramos frente a la buena aplicación de la figura de terminación anticipada; asimismo, se cumplen las finalidades para las cuales fue creada, finalidades que son garantías fundamentales que permiten un debido proceso, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- ) Del análisis y delimitación de los presupuestos legales y constitucionales para la calificación jurídica en un preacuerdo como forma de terminación anticipada del proceso penal, desde el principio de legalidad que integra el debido proceso, se desprende que lo primero que tiene que tener en cuenta el Fiscal es que la constitución

política consagra en su artículo 29 el derecho al debido proceso y el principio de legalidad, sobre la base de que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión que no se conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada, esto significa que una determinación no puede ser adoptada sino dentro de los límites fijados por una ley material anterior.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación en tanto se considera realmente necesario que para que el Juez apruebe un preacuerdo, se debe realizar previamente una calificación, la misma que está orientada a la velar con las garantías constitucionales que le asisten a las partes dentro de un proceso, entiéndase como parte del proceso al menor de edad, pues éste se verá afectado directamente en caso de que un preacuerdo no sea calificado observando principios constitucionales. Finalmente, la tesis, pese a ser de corte doctoral, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación internacional, es la tesis intitulada “El acogimiento familiar y el interés superior del niño”, **por** Quinga (2018), sustentada en Ecuador **para** optar el grado de Magister en Derecho Civil y Procesal por la Universidad Regional Autónoma de los Andes; en ésta investigación **lo más resaltante** es la afirmación de que los Derechos de la infancia están plenamente establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las mismas que obligan a autoridades, jueces, profesionales y a la misma familia a precautelar los derechos que tienen los menores de edad, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

) En la audiencia única oral se ratificó que el menor ya señalado se quede en el acogimiento institucional, en la Fundación Proyecto Don Bosco, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, diferente al que estuvo al momento de empezar el proceso, es decir, en el hogar Santa Marianita de Jesús, produciendo de esta manera una inestabilidad hasta institucional.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación en tanto, se debe dar la importancia que tiene al interés superior del niño, dándole prioridad por cuanto el no considerarla trae consigo una grave afectación al menor alimentista. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra tesis internacional encontrada lleva por título “Protección integral de niños, niñas y adolescentes y el interés superior”, **por** Hurtado (2018), sustentada en Ecuador **para** optar el grado de Magister en Derecho Constitucional; en ésta investigación **lo más resaltante** es por cuanto se sostiene que las características propias de los niños, niñas y adolescentes, requieren atención específica a través de políticas públicas, por lo que es necesario la elaboración de un documento crítico jurídico en el que se exponga los beneficios que implicarían la existencia de normas legales específicas, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

) La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, a simple vista parece que solo agrupó grupos etarios al establecer la creación del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, sin embargo, la incidencia de maltrato a niños, niñas y adolescentes, ha implicado que el sistema nacional descentralizado de protección integral haya perdido espacio en el desarrollo social del estado.

) Esta propuesta significaría crear una estructura estatal, en la que se tome en cuenta la historia de nuestro país y el afán de conseguir cambios significativos en la vida, a través del respeto a la dignidad que se merecen los seres más vulnerables de nuestra sociedad.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación en tanto se considera realmente necesario velar por los derechos que le asisten a los niños, y en nuestro caso en específico frente a la terminación anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra tesis internacional es la intitulada “La custodia compartida y el principio constitucional del interés superior del niño”, **por** Zamora (2017), sustentada en Ecuador **para** optar el grado de Magister en Derecho Constitucional; en ésta investigación **lo más resaltante** es que se realiza un estudio doctrinal y legal del principio de interés superior del niño desde sus antecedentes, definición, conceptos erróneos sobre ello, así como de la relación con el principio constitucional del debido proceso y el reconocimiento de este principio en el contexto internacional, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

) El principio de interés superior del niño reconocido en los instrumentos internacionales y nacionales debe materializarse mediante el reconocimiento y respeto al pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que favorece su desarrollo emocional y psíquico, además reconoce al niño como sujeto de derechos y debe aplicarse siempre en beneficio de estos.

) La custodia compartida constituye una nueva forma, de ejercer la corresponsabilidad parental, en la que ambos padres cumplen con sus derechos y deberes relacionadas con

la crianza y educación contribuyendo al desarrollo holístico de los niños, niñas y adolescentes, y al respeto del principio de interés superior del niño.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación en tanto se considera realmente necesario velar por el interés superior del niño. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Por último, otra tesis internacional es la intitulada “El apremio personal de los alimentantes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes”, **por** León (2012), sustentada en Ecuador **para** optar el grado de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil; en ésta investigación **lo más resaltante** es El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia regula y garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a alimentos, de tal suerte que, las **conclusiones** de dicha investigación fueron las siguientes:

- ) Del análisis efectuado en el presente trabajo se desprende que es indispensable contar con una normativa específica que regule la institución jurídica del apremio personal que viabilice el pago de las pensiones alimenticias previo a recobrar la libertad del alimentante, y así garantizar el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación en tanto se considera realmente necesario velar por el interés superior del niño, y más aún en los procesos de alimentos. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

### 1.6.1.2. Antecedentes Nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada “¿La conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el nuevo código procesal penal según nuestra realidad social?”, **por Meléndez** (2014), sustentada en la ciudad de Lambayeque **para** optar el grado de Magister en ciencias penales, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en ésta investigación **lo más resaltante** es su análisis y estudio sobre la conclusión anticipada, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- ) Se ha determinado que las figuras procesales de terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso no son realmente beneficiosas en nuestra realidad, dado que no existe una relación de correspondencia entre lo regulado y la realidad de nuestro país, pues fue creada con el fin de incentivar a los jueces, fiscales y abogados en el uso apropiado de este mecanismo de uso alternativo, y así estructurar un escenario que reduzca la congestión procesal en los despachos fiscales y judiciales.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación; por cuanto, nuestra lo que se pretende es evaluar la aplicación de la conclusión anticipada. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación es la tesis intitulada “La conclusión anticipada parcial del juicio oral y la vulneración del principio de presunción de inocencia en las sentencias de conformidad en la provincia de Trujillo, en el Bieno 2014 – 2015”, **por** Castro (2018), sustentada en la ciudad de Trujillo **para** optar el grado de magíster en ciencias penales, por la Universidad Cesar Vallejo, **lo más resaltante** es su análisis y estudio sobre la conclusión anticipada, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

) Para formular y contrastar nuestra hipótesis, en el sentido de que "La conclusión anticipada parcial del juicio oral, no vulnera el Principio de Presunción de Inocencia, en las sentencias de conformidad de la provincia de Trujillo en el Bienio- 2014-2015, en virtud de que los procesados no conformados afrontan el juicio oral, con todas las garantías de un proceso público, oral, y contradictorio, lo que no genera indefensión alguna.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación; por cuanto, lo que se pretende es evaluar la aplicación de la conclusión anticipada. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación realizada la encontramos en la tesis intitulada "Análisis de la conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad", por Galloso (2017), sustentada en la ciudad de Trujillo, para obtener el grado de Magister en Derecho, por la Universidad Privada Antenor Orrego, en esta investigación **lo más resaltante** es su análisis y estudio sobre la conclusión anticipada, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

) Los fundamentos que llevaron al legislador del Nuevo Código Procesal Penal a incluir en la reforma procesal la aplicación de la Conclusión anticipada están referidos a la sobrecarga procesal en el sistema de justicia, así como a la modernización que debe operar en las diversas instancias del servicio judicial, especialmente a nivel del Ministerio Público.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación; por cuanto, lo que se pretende es evaluar la aplicación de la conclusión anticipada. Finalmente,



el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra tesis encontrada a nivel nacional lleva por título “La facultad del juez de familia para sentenciar el delito de omisión a la asistencia familiar”, **por** Tolentino (2018), sustentada en la ciudad de Huaraz **para** obtener el grado de Magister en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, en esta investigación **lo más resaltante** es el propósito demostrar que el otorgar facultades a los jueces de familia - civiles para sentenciar el delito de omisión a la asistencia familiar logrará una oportuna y eficaz protección a los derechos de asistencia familiar, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- J) Las sentencias con calidad de cosa juzgada dictadas contra los obligados alimentarios en los procesos civiles de asistencia familiar no se cumplen de manera efectiva, íntegra y oportuna; requiriendo previa e infructuosamente transitar por otra vía (penal), afectando de este modo los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva, a la vida digna de los niños y adolescentes, a la protección de la familia; el interés superior del niño.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación ya que la investigación citada no hace más que confirmar que el principal afectado en los delitos de omisión a la asistencia familiar son los menores alimentistas, ocasionándoles daño como daño psicológico, y por consiguiente es prioridad adoptar medidas que los protejan. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra tesis intitulada es la “La acusación fiscal en el delito de omisión de asistencia familiar y sus consecuencias económicas, sociales y jurídicas en los alimentistas en la provincia de San Román”, año 2011, **por** Condori (2012), sustentada en la ciudad de Arequipa **para** Obtener el grado de Doctora en Derecho, por la Universidad Católica de Santa María, en esta investigación **lo más resaltante** es el propósito es dar a conocer la clase de pena que se solicita la acusación fiscal por el delito de omisión de asistencia familiar; asimismo, dar a conocer cuáles serían las consecuencias económicas, sociales y jurídicas en los menores alimentistas, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- ) Que, en los requerimientos de acusación fiscal por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar el señor representante del Ministerio Público solicita pena de carácter suspendida, pero en ningún caso ha solicitado prestación de servicios comunitarios.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación en el caso de la aplicación de la terminación anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se estaría vulnerando el interés superior del niño. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada “El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú”, por Jimena Aliaga Gamarra (2013), sustentada en la ciudad de Lima para obtener el título de Abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en esta investigación **lo más resaltante** es su análisis y estudio sobre el interés Superior del Niño, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

) El interés superior del niño es el principio rector por excelencia de la adopción internacional. El contenido del mismo en relación con la adopción internacional no ha sido señalado en el Convenio de los Derechos del Niño ni en el Convenio de la Haya de 1993, tampoco se han elaborado guías que asistan su determinación.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación; por cuanto, lo que se pretende es evaluar cómo es que la conclusión anticipada vulnera el Interés Superior del Niño. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación encontrada en el ámbito nacional es la tesis intitulada “El Interés Superior del Niño en el Proceso de Tenencia”, por Miriam Morales Chuquillanqui (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villareal, en esta investigación **lo más resaltante** es su análisis y estudio sobre el interés Superior del Niño, es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

) Los niños y adolescentes inmersos en un proceso de tenencia, se pueden ver afectados sus derechos a: tener una familia, a la educación, a la dignidad, etc., debido a la prolongación del plazo del proceso toda vez que, no se define con prontitud el padre que debe garantizárselos, en este interregno los padres trasladan al menor sus problemas.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación; por cuanto, lo que se pretende es evaluar cómo es que la conclusión anticipada vulnera el Interés Superior del Niño. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo

cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación encontrada en el ámbito nacional es la tesis intitulada “El Interés Superior del Niño/Niña vs. Principio al Debido Proceso en la Filiación Extramatrimonial”, por Vanessa Pinella Vega (2014), sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en esta investigación **lo más resaltante** es su análisis y estudio sobre el interés Superior del Niño; es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- ) El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor.

De las **conclusiones citadas**, éstas se **relacionan** con nuestro tema de investigación; por cuanto, lo que se pretende es evaluar cómo es que la conclusión anticipada vulnera el Interés Superior del Niño. Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

### **1.6.1.3. Antecedentes Locales**

No sea han encontrado investigaciones locales.

## **1.6.2. Bases teóricas**

### **1.6.2.1. Terminación Anticipada (Omisión a la Asistencia Familiar)**

#### **1.6.2.1.1. Terminación anticipada**

La terminación anticipada es una institución procesal que deviene de un ámbito negocial, el cual se justifica en la celeridad procesal y el anhelo de culminar el proceso de manera anticipada, por ello, este proceso se encuentra enmarcado dentro de un ámbito especial, ya que, no prosigue el normal correlato que detenta el proceso penal ordinario, todo ello, es posible gracias al sistema premial que ostenta el proceso especial de terminación anticipada; por tanto, para poder concretizar una terminación anticipada es indispensable la participación de las partes procesales, para poder arribar a un acuerdo en donde el imputado declara su culpabilidad, por otro lado, el fiscal ofrece el beneficio premial, con la cual, se reduce la pena concreta del imputado

Por ello, es preciso determina las principales características de la terminación anticipada, siendo una de ellas, su naturaleza especial y la regulación excepcional que le atribuye el Código Procesal Penal, todo ello, deviene de la sustancial diferencia con el proceso ordinario, por tanto, tiene una regulación propia que establece la manera, en la cual, se inicia el proceso especial de terminación anticipada, como lo menciona San Martín (2000): “Este es un procedimiento especial que se rige por sus propias disposiciones” (p. 45).

En cuanto al inicio de la terminación anticipada, la misma, establece que puede comenzar la iniciativa del fiscal o del imputado, esta misma se encuentra delimita dentro del lapso, en el cual, se expide la disposición de apertura hasta que se formule la acusación fiscal, pero existen varios pronunciamientos sobre su factible aplicación dentro de la etapa intermedia

dentro del proceso penal; aunque su celebración no impide la continuación del proceso, a menos que, la terminación anticipada arribe a una sentencia anticipada.

En cuanto a la legitimidad activa o quienes están facultados para solicitar la realización de la terminación anticipada, se encuentran legitimados el fiscal y el imputado, excluyendo de esta fórmula al agraviado, todo ello, en aras de la pronta y expedita solución de conflictos de intereses y la conclusión del proceso penal, por ende, la participación del agraviado para convocar a una terminación anticipada se encuentra restringida, debido a que la titularidad de la acción penal fue despojada de este último para ser otorgada dicha facultad hacia el fiscal de manera exclusiva, como lo menciona San Martín (2000):

El fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del fiscal según el caso (p. 46).

Esta situación hace que los únicos facultados para comenzar una terminación anticipada sean el fiscal y el imputado, en consecuencia, son ellos mismos quienes pueden sostener reuniones informales para poder acordar los términos en los cuales se concluirá el proceso, para esto resulta imprescindible que el imputado acepte su culpabilidad y en respuesta a ello, el fiscal le otorga el beneficio premial que reducirá la pena concreta significativamente.

Ciertamente todo este procedimiento tiene como resultado inmediato la pronta conclusión del proceso, ya que, se suscita una negociación entre el fiscal y el imputado, en la que el fiscal ofrece el beneficio premial hacia el imputado, lo que significa la reducción de la

pena concreta en una proporción que reduce una sexta parte de la pena, en cambio la declaración de culpabilidad del imputado, es precisamente esta dinámica la que permite que, se puede concluir de manera intempestiva el proceso penal, como lo menciona San Martín (2000): “Aparece como un mecanismo de simplificación de procedimiento, acorde con las nuevas y contemporáneas corrientes doctrinales y legislativas” (p. 45).

La terminación anticipada es una institución jurídica que proviene del sistema jurídico, *commow law*, donde por razones utilitaristas ostentan negociaciones dentro del proceso penal, creando así un derecho procesal penal transaccional; por el contrario dentro del modelo de proceso penal, *civil law*, el proceso se basa en un modelo dialectico, en el cual, la estructura no permite la negociación dentro de ninguna de las etapas del proceso, siendo en todos los casos imprescindible arribar a la sentencia final, para poder componer el conflicto de intereses y concluir con el proceso, como lo menciona San Martín (2000):

Se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal Transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario, obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el fiscal, con la aprobación necesaria del juez (p. 57).

Siendo que con fines de celeridad procesal se introdujeron figuras jurídicas extranjeras, como es el caso de la terminación anticipada, donde si se permite la negociación entre el fiscal y el imputado, por ende, su inclusión resulta beneficiosa para las partes procesales, ya que, el imputado obtiene el beneficio premial correspondiente a la reducción de la pena concreta en un sexto, por su lado el agraviado obtendrá una rápida y pronta justicia proveniente de la conclusión del proceso y a la imposición de la pena hacia el imputado, además de la determinación de la reparación civil, la misma que tratara de resarcir en la medida de lo posible

los efectos de la comisión del delito, poniendo fin al proceso y solucionando todos los extremos del mismo, lo cual satisface a ambas partes, además de constituir algo importante dentro del proceso, ya que, será la causa directa de su pronta culminación, como lo menciona San Martín (2000):

Se trata de un típico procedimiento especial que propone una fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal obviándose las restantes etapas procesales, para su restauración se requiere de la previa formalización del proceso común constituyendo una variación *ex post* del trámite procedimental que cobra autonomía (p. 61).

Es la conclusión consensuada del proceso, el principal beneficio de la terminación anticipada, la misma que permite la simplificación procesal, ello implica evitar las etapas procesales subsiguientes, de manera específica se prescinden de la etapa intermedia y de juzgamiento, por ende, se tiene que varios beneficios, tanto económicos como temporales, en cuanto, el proceso penal se concluye antes de tiempo, por ello, este proceso cobra una autonomía clara, en el sentido que la misma se diferencia sustancialmente del proceso ordinario, ya que, tiene diferente fundamento y marca la conclusión prematura del proceso penal.

La simplificación del proceso es uno de los principales beneficios de la terminación anticipada del proceso, ya que, la última finalidad del proceso penal, es la conclusión del mismo, para que se pueda componer el conflicto de intereses. El punto neurálgico radica en la fórmula consensual que se suscita entre el fiscal y el imputado, desde una perspectiva transaccional sobre bienes indisponibles, pero que por los altos beneficios que la terminación anticipada otorga, es aceptada la supresión anticipada que ocasiona dentro del proceso



ordinario, así también, es aceptada la negociación sobre el bien indisponible, debido a que la pena concreta al final será impuesta y la reparación civil pagada, en consecuencia son los altos beneficios que otorga la terminación anticipada lo que sopesa su aplicación dentro del proceso ordinario, a pesar de las diatribas teóricas que trae consigo, como lo menciona San Martín (2000):

Esta fórmula procesal simplificada, se sustenta en el principio de consenso y en la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida de conflicto penal, que presentado el principio de legalidad se va a dar como consecuencia de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones, fórmula consensuada que se ve auspiciada por sus consecuencias premiales (p. 65).

Por tal motivo, la fórmula es aceptada e incorporada dentro del Código Procesal Penal, por tanto, se tiene a la sentencia anticipada como el baluarte que permite la supresión del proceso ordinario por uno más célere y efectivo, para dotarle de los efectos jurídicos necesarios, es que la misma fue plasmada dentro del Código Procesal para que la legalidad la revista de eficacia y pueda ser aplicada sin ningún contratiempo, además de ello, las consecuencias premiales producto de la aplicación de la terminación anticipada también fueron plasmadas dentro del Código Procesal, para que también le asista la legalidad correspondiente.

En conclusión, a pesar de que la terminación anticipada sea incongruente con el proceso penal ortodoxo, se permite su aplicación debido a los beneficios que trae consigo, por tanto, una de las causas de su inclusión dentro del proceso penal, son los beneficios que aporta hacia las partes procesales, empero la utilidad más significativos son los beneficios que infunde en el proceso y el sistema de administración de justicia, el cual, puede ser más dinámico debido a la rápida solución de las controversias, como lo menciona San Martín (2000): “El proceso de

terminación anticipada produce efectos tanto a favor del sistema de justicia como del imputado” (p. 69).

Debido a que la negación entre el fiscal y el imputado no puede realizarse de manera subrepticia, la misma debe de ser comunicada al agraviado, quienes pueden pronunciarse sobre la procedencia de la terminación anticipada, esto quiere decir que, se revisará la legalidad de la misma, ya que, la legalidad es el punto de quiebre entre su aplicación legítima y su incompatibilidad ontológica con el proceso penal ordinario (debido a que la terminación anticipada es contraria al proceso dialéctico del *civil law*), por tanto, resulta indispensable que la legalidad este incólume al momento de aplicar la terminación anticipada, como lo prescribe el artículo 468 del Código Procesal Penal, inciso 3 (2006):

El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y en su caso, formular sus pretensiones.

Para tales efectos, se tiene el plazo de cinco días, en los cuales el agraviado o los agraviados se pronunciarán sobre la procedencia de la terminación anticipada, por otro lado, las aceptaciones de los cargos hacia el imputado deben de ser aceptados de manera expresa y clara; por otro lado, para la realización de la audiencia de terminación anticipada es indispensable la concurrencia del imputado, así como su defensa técnica y el fiscal a cargo del caso. También es facultativa la participación del agraviado o el tercero civil; de manera posterior, el imputado podrá aceptar en todo o parte los cargos formulados por el fiscal, para así, arribar a una sentencia anticipada total o parcial.

A efectos, de que el imputado pueda comprender los alcances de la aceptación y participación dentro de la terminación anticipada, el juez tiene la obligación de explicar los efectos de la terminación anticipada y las consecuencias prémiales que implica su aplicación y la aceptación de la responsabilidad, por otro lado, la audiencia de terminación anticipada será llevada a cabo de la manera más inmediata posible y con preferencia en detrimento de las audiencias del proceso ordinario, como lo prescribe el artículo 468 del Código Procesal Penal, inciso 4 (2006):

El juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

El juez se encuentra facultado para poder brindar toda la asistencia y facilidades posibles para que la audiencia de terminación anticipada se pueda llevar a cabo, debido a que los beneficios que entrañan son muy útiles, por ello, es preferible llevar a cabo la audiencia de terminación anticipada, por ende, la única excepción o prohibición para la realización de la audiencia es precisamente la actuación de medios probatorios, ya que, resultaría contraproducente debido a que lo que se requiere es la pronta culminación del proceso, por otro lado, la realización de actuación probatorio impediría alcanzar tal fin.

Posteriormente a la realización de la audiencia, el juez está encargado de confeccionar la sentencia anticipada para poder culminar el proceso penal en su totalidad, para ello, deberá

consignar en la sentencia: a) las circunstancias del hecho punible, b) la pena, c) la reparación civil y d) las consecuencias accesorias a imponer de ser el caso, todo ello dentro del acta que se realiza dentro de la audiencia de terminación anticipada, para luego imprimir lo señalado en el acta de la sentencia anticipada, como lo prescribe el artículo 468 del Código Procesal Penal, inciso 5 (2006):

Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

Para la emisión de la sentencia anticipada, el juez tendrá cuarenta y ocho horas, después de la realización de la audiencia, esta sentencia anticipada solo puede ser impugnada por los demás sujetos procesales, empero solo dentro de sus prerrogativas procesales dentro del proceso penal, sobre todo se debe de cuestionar la legalidad de la terminación anticipada y monto de la reparación civil, esto último reservado únicamente a la pretensión del actor civil.

Por último, tenemos a las consecuencias prémiales que derivan de la aplicación de la terminación anticipada, la misma que establece la reducción sustancial de la pena concreta que se le impondrá al imputado una vez acepte su responsabilidad penal, producto de la comisión del delito, esta reducción se basa en un sexto de la pena, la misma que puede acumularse con la reducción de la pena que proporciona la confesión sincera, como lo menciona San Martín (2000):

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial (p.77).

Es precisamente esta reducción sustancial de la pena concreta la que permite convencer al imputado para que acepte la responsabilidad penal sobre los hechos investigados; por otro lado, tenemos que la reducción se aplica sobre la pena concreta, mas no sobre la pena abstracta, es por ello, que dentro de la audiencia de terminación anticipada se debe establecer de manera concreta la pena a imponerse en base a las reglas de la determinación judicial de la pena (ello basado en el sistema de tercios), para que una vez obtenida la pena concreta a imponerse al imputado, se proceda a realizar la disminución de un sexto de la misma, en síntesis el beneficio premial se aplica en la pena concreta.

#### **1.6.2.1.2. El proceso penal**

La primera fase del proceso penal puede parecer una secuencia lineal de acontecimientos que se suscitan uno detrás del otro, de ello podemos denotar que efectivamente existe una correlación de continuidad entre los actos procesales que se suscitan dentro de la misma, pero esta es una forma muy sosegada de observar y analizar el proceso penal, ya que, esta explicación no fundamenta porque el proceso perdura o en otras palabras mantiene un incesante e impertérrito avance hasta su conclusión, pues ello resulta ser el meollo del asunto, debido a que explicar el avance y progreso del proceso no conlleva una fundamentación dogmática-jurídica, sino filosófica, en este sentido, el avance del tiempo deviene del movimiento interno provocado por el choque antagónico de dos posturas contradictorias.

La esencia dialéctica del movimiento, es básico desde la posición del yo como actividad absoluta a la vibración eterna de una auto negación finita dada, que acaba de superar la confrontación universal que se formó constantemente en el proceso de desarrollo universal de la lógica pura. El yo eterno es solo temporal -no está muy claro por qué- solo para temas limitados, por otro lado, es precisamente en su naturaleza dinámica que abolió la herencia temporal pura y la serialización en todas las partes. Para señalar una visión pura, un tema y un mundo opuesto (Troeltsch, 1961, p. 156).

El movimiento interno es la explicación del avance del proceso, este movimiento es generado por la situación antagónica de la tesis y la antítesis, ello extrapolado con el proceso penal, se desprende que la tesis dentro de la dialéctica vendría a ser la acusación fiscal realizada por el fiscal en la cual podemos vislumbrar todo un acervo de elementos de convicción que son los que sustentan la imputación fáctica y la antítesis vendría a ser compuesta por toda la defensa técnica esgrimida en el proceso, siendo así que de la confrontación de ambas posturas se desencadena una dinámica de negación de la tesis o antítesis que permite que el proceso avance de manera impertérrita, ya que, de carecer de alguna de las partes antagónicas el proceso carecería de movimiento, ya que, el mismo proviene de la constante negación de la parte contraria, esta dicotomía es la que permite el avance del que en resumidas cuentas vendría a ser la sentencia.

Entonces se puede inferir que la oración es el resultado de una potencial contradicción entre el ensayo y la oposición, del cual podemos vislumbrar cómo y de qué manera podemos mejorar el avance del proceso y explicar ello. Se ha desarrollado y se ha llegado a una conclusión ineludible, es decir, la emisión de sentencias, por lo que todo elemento de la

dialéctica debe mantenerse intacto y nuevamente inferido en el proceso penal, esto significa que la parte procesal está inevitablemente en el proceso.

Carece de lógica dialéctica, también sabe resolver la oposición entre materia y forma, entre esencia y fenómeno, entre oposición y razón. Por tanto, la dialéctica constituye una solución perfecta a los problemas de conocimiento y a los métodos clave. Por tanto, la lógica de la historia no está sujeta a toda oposición del orden epistemológico, sino que ha ganado una consolidación definitiva desde este aspecto (Troeltsch, 1961, p. 156).

Se puede observar que cada parte realiza su trabajo de acuerdo a los requerimientos de su cargo o situación, por lo tanto, debemos determinar que cada parte del procedimiento debe estar sujeta a la dinámica del partido. Deben presentar los argumentos que estimen oportunos en el proceso penal, recabar primero todos los elementos condenatorios o pruebas necesarias para sustentar su teoría del caso, por lo que en principio esta es responsabilidad de las partes en el proceso. Argumento y oposición, debido a que la labor integral del juez encargado se ha convertido en una catarsis de las dos primeras, es imposible modificar o suprimir cualquier contenido en la hipótesis y oposición.

Por lo tanto, mantener la seguridad de todas las partes en el proceso es tan importante como respetar los principios procesales, pues la distribución de roles procesales está dada por dialéctica interna, la cual se puede vislumbrar en un mismo proceso a través de los siguientes comandos. Por lo tanto, si se viola la estructura anterior, ante el trámite mismo y su naturaleza jurídica, se convierte en un acto ilícito desactualizado; si dicha infracción es realizada por el procesal responsable de desahogar entre el ensayo y la oposición, el proceso nunca finaliza con

una síntesis suficiente relacionada con la acusación y la defensa técnica, sin esta correspondencia la sentencia emitida quedará sin efecto.

La dialéctica es una tensión teleológica, no una causalidad. Teje todo en filas. Decimos que la dialéctica permite resaltar el pensamiento de las personas a partir de los hechos históricos de las masas. De acuerdo con la ley del valor y el significado cada vez mayores, se combina la evolución del contenido cósmico íntimo, estas cualidades que se hacen visibles se vinculan entre sí, lo que permite que este sentimiento se muestre con la mejora de la claridad, hasta la plenitud de la conciencia y completamente realizado. El universo es la unidad de la vida esencial misma y la unidad del espíritu divino realizado en él. No es necesario establecer una relación causal entre cada vértice; hay suficientes conexiones lógicas (Troeltsch, 1961, p. 168).

Es por ello que, en la estructura del proceso, la conducta procesal que surja debe provenir de la esencia dialéctica que forma. Por tanto, la prueba *ex officio* es también una conducta procesal en sentido estricto y también debe basarse en los principios rectores de la naturaleza procesal del proceso. Se requiere la validez de la conducta, por lo que se concluye que la prueba de oficio no puede vulnerar el principio procesal y mucho menos la estructura procesal y la dialéctica potencial.

La síntesis sólo puede ser el resultado de la negación oposicional entre la tesis y la teoría oposicional, esta motivación negativa es la causa del movimiento en el proceso, porque la oposición entre las dos es una posición opositora que permite el comportamiento procedimental y la oposición. Se puede concluir en la etapa procesal que la seguridad de la estructura dialéctica es la clave para lograr la síntesis.



Pero esto es solo una exposición dialéctica, una fusión de voluntad antagónica y una forma universal. En la imagen. En el orden jurídico, las personas que controlan unilateralmente su propio poder, la comunidad o quienes siguen la racionalidad, concretan verdaderamente la racionalidad misma, y esto obviamente proviene de la irracionalidad (Troeltsch, 1961, p.162).

Un proceso que no cuente con esta estructura dialéctica devenido de la conculcación de los roles procesal, no puede arribar a una verdadera síntesis, esto conlleva a que la sentencia emitido producto del empleo de la prueba de oficio, no podría ser considerada en realidad como una sentencia y por ende no podría desplegar sus efectos en el mundo objetivo, ya que, un proceso en el cual se corrompe los roles procesales de cada una de las partes intervinientes, las cuales abstengan la carga de la prueba, pues devendría en una vulneración del proceso penal, máxima si quien perpetra la vulneración es aquel encargado de realizar la síntesis procesal, al asumir el rol procesal de otra de las partes intervinientes pues nos lleva a la consecuencia lógica que realiza una renuncia tacita de su rol procesal, ya que, está asumiendo un rol distinto a su rol primario.

Luego surge la pregunta, ¿cómo pueden los jueces exigir un examen de oficio sin violar su rol procesal a cargo de implementar los procedimientos, porque la respuesta a esto proviene de la simple composición del procedimiento y el respeto a la seguridad del procedimiento? Los jueces que superen normas especiales sólo podrán solicitar el significado de un examen de oficio cuando cumplan con las normas o requisitos de la nueva prueba. En la etapa de juicio, el juez lidera el proceso y preside el proceso.

Por tanto, el Estado es la unidad dialéctica del enfrentamiento entre el individuo y la comunidad, es la primera auto organización y reunión de la razón y por tanto de todos los

supuestos posteriores de valores razonables, religión, arte, religión y ciencias. En el enfrentamiento y la lucha entre países, encarna dialécticamente la unidad de los seres humanos que se esconde en él y la unidad de acción. Ésta es sólo la síntesis de las naciones individuales opuestas, la unidad. De manera similar, la racionalidad universal y la racionalidad absoluta que impregnan a toda la raza humana (es decir, religión, arte y filosofía) conservan su color nacional y sólo forman la luz pura de la racionalidad cuando sus colores se fusionan. Es absoluto de hecho, nunca lo ha sido porque siempre se refracta (Troeltsch, 1961, p.162).

La dialéctica en el proceso tiene una poderosa influencia en los aspectos relevantes que deben ser planteados sin excepciones. Se trata de un respeto irrestricto a los roles procesales que en él aparecen, lo que significa que los roles procesales no pueden ser influenciados o interferidos bajo ningún argumento. Los privilegios otorgados a una parte en un determinado procedimiento. En resumen, el juez no puede interferir en el rol del fiscal o defensor técnico, porque su condición de tercero imparcial se verá comprometida y el juez aprobará tácitamente cuando realice actividades de investigación adecuadas para el rol de fiscal. La función del juez en este caso ya no tendrá la capacidad para realizar la integración procesal.

#### **1.6.2.1.3. Finalidad del proceso penal**

El objeto a corto plazo del proceso penal puede ser el de responder a las necesidades de la justicia universal y las urgentes demandas de legitimidad del ordenamiento jurídico, es decir, la obtención de hechos procesales, por lo que es necesario conocer los hechos. Se debe tratar de encontrar los hechos objetivos de lo sucedido, porque es necesario distinguir los hechos procesales de los reales, ya que, si se da caso de que el proceso penal no pueda encontrar los hechos verdaderos.

La verdad que se obtiene en un proceso penal no es real, es algo construido. Es que la verdad real o histórica ha quedado en el pasado y no existen formas certeras de reproducirla, por eso el proceso penal se propone, con menos pretensión, aproximarse a ella a través de una versión construida de la verdad (Reyna, 2015, p. 41).

La verdad procesal es construida a través de los métodos probatorios valorados en el proceso penal. Se basa en los elementos de condena recabados por la defensa técnica del fiscal y del imputado. Es precisamente por esta artificialidad que el proceso penal puede implementarse para lograr una verdad autónoma. Aislado de cualquier atisbo de experiencia o realidad objetiva fenomenológica, este es su mayor apogeo, por lo que los procedimientos penales no pueden alcanzar la verdad sustancial.

En efecto, la doctrina procesal penal que mantiene la idea de la verdad material o verdad real como objeto del proceso penal reconoce que aquella no es verdad sustancial sino “correspondencia”, entendida como “adecuación de lo que se conoce de una cosa, con la que esa cosa es” o (...) como “resultado de la correspondencia del enunciado con un estado empírico en el mundo”. La verdad real como verdad sustancial es un inalcanzable ideal. El conocimiento absoluto de la verdad, solo resulta posible en el ámbito de las ciencias exactas (Reyna, 2015, p. 41).

La verdad material es una opción ideal que no se puede alcanzar durante el proceso penal. Sin embargo, la verdad procesal es su objetivo realista y asequible. Debido a las limitaciones materiales del proceso penal, solo puede llegar a la verdad procesal. Para alcanzar el clímax de este proceso, la oficina debe considerarse un medio excepcional y temporal.

#### **1.6.2.1.4. Finalidad de la investigación preparatoria**

La investigación preliminar es una etapa importante en todo el proceso penal, en esta etapa los fiscales gozan de grandes privilegios y pueden realizar las investigaciones adecuadas, de modo que puedan recopilar suficientes elementos de condena que demuestren que el imputado es o no penalmente responsable. Todo ello obedece al principio de presunción de inocencia, por lo que en esta etapa los fiscales deben utilizar sus conocimientos jurídicos y extrajudiciales (experiencia, ciencia y tecnología) para desplegar toda la agencia estatal y poder acumular una gran cantidad de elementos condenatorios, razón por la cual, en esta etapa, el fiscal no se desempeña como abogado sino como investigador, por lo que puede controlar todos los departamentos de investigación de la Policía Nacional del Perú.

En este caso, el legislador limita el propósito de preparar las investigaciones para preparar únicamente los cargos, olvidándose que la actuación del fiscal se rige por el principio de objetividad, es decir, el fiscal investiga los hechos que constituyen un delito; en definitiva, los que son declarados culpables. Los participantes y quienes demuestren la inocencia del imputado, en general, los fiscales no solo están obligados a investigar los hechos relacionados con sus propias estrategias de investigación, sino que también tienen la obligación de investigar al imputado y el propósito de su abogado defensor. Excluya su responsabilidad penal (Neyra, 2015, p. 437).

Lo que se busca en el proceso preliminar y la propia preparación de la investigación es recabar todos los datos necesarios para que luego el fiscal pueda analizar y determinar el tipo de delito que considere oportuno y convertirlo en objeto de la investigación, lo que también dará lugar a la aprobación del fiscal. Los elementos de investigación en los que participé deben acreditar el grado de participación, la etapa de ejecución del delito, los elementos normativos

y descriptivos del tipo de delito, y los elementos objetivos y subjetivos. La actividad también puede participar en abogados defensores técnicos o por el principio de objetividad, es decir, la orientación de actividades financieras. Este debe proporcionar los elementos de condena, todos los cuales son para determinar sin duda la culpabilidad del imputado o del investigado.

#### **1.6.2.1.5. Conclusión anticipada**

De las fórmulas simplificadoras consensuadas incorporadas a nuestra legislación procesal penal vigente, las más utilizadas, son el principio de oportunidad, la Terminación anticipada del juzgamiento y la terminación anticipada, tanto en términos reductores de la duración del procesamiento, como en el ámbito de su temática sometida al acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor.

Esta institución ha sido definida como un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, deteniendo el juicio oral, para que se falle en forma oportuna, previo el consentimiento del imputado y el acuerdo inter partes (en casos de conformidad absoluta). El juicio oral se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, así como los de igualdad, aportación de parte y acusatorio. Nuestro Tribunal Constitucional, lo ha definido como un acuerdo entre la fiscalía y el procesado, con admisión de culpabilidad de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva (Ferrajoli, 2005, p. 52).

Dicho lo anterior, se puede definir a la conformidad, como aquel procedimiento especial, que permite la terminación anticipada del juzgamiento, siempre que el acusado se adhiera a los cargos formulados por el fiscal, dando lugar a una condena morigerada en sus

efectos punitivos, limitando la actividad probatoria a aquellos factores que se encuentran aún en controversia, a fin de que la sanción punitiva se ajuste a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

### **Procedencia**

La conclusión anticipada del juzgamiento requiere, necesariamente, para que opere, la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 372°. 2 del NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos ámbito de aplicación general y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 28122.

El momento en que procede Terminación anticipada está claramente estipulado en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y, dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal.

Es así que en atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la

conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio.

Dicho en otras palabras, ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos

por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.

El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales (en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso), a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes.

La posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación sólo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos y dictar una sentencia conformada, siempre es compatible con un control in bonam partem, respecto del que sólo se exige audiencia a las partes. Empero, si se advierten otros errores, tales como omisión de considerar a partir del relato fáctico- una circunstancia agravante o la posibilidad de un tipo legal distinto, más grave, que requiere indagación, debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes control in malam partem, sólo corresponderá denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral.



En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita.

Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

#### **1.6.2.1.6. Terminación anticipada y el delito Omisión a la asistencia familiar**

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra prescrito en el artículo 149 del Código Penal vigente:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y

éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte

El bien jurídico protegido en este tipo penal no es otro que la familia, la Sala de Apelaciones para procesos sumarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su Exp. N° 1202-98, del 01-07-1998; agrega que dicho bien jurídico protegido protege específicamente los deberes asistenciales, salvaguardando de esta manera a aquellos que se resulten afectados por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, puesto que éstos se ven afectados en el normal desarrollo psico-físico, mismos efectos que duraran mientras exista la inasistencia en sí, ello a causa de la naturaleza del delito de omisión a la asistencia familiar la cual es permanente; en otras palabras, mientras el agente no cumpla con su obligación alimentaria el delito subsistirá (Caro, 2018, p. 464).

Asimismo, cabe señalar que el delito de omisión a la asistencia familiar tiene una naturaleza instantánea, ello conforme a la jurisprudencia contenida en el Exp. N° 1241-2009, Sentencia N° 41 del 22-07-2013 emitido por la Sala Penal Liquidadora de Cajamarca, dicha naturaleza se vislumbra al momento en que el procesado incumple con cancelar el monto resultante de la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, muy a pesar de que con anterioridad ya se le había requerido el pago al procesado, en caso de que el depósito judicial cancelando la totalidad sea posterior al plazo dictado por ley, ello no afectará a la configuración del delito, pues éste de consumó en el momento que el procesado incumple con su obligación de prestar alimentos, la misma que fue previamente ordenada por resolución judicial firme (Caro, 2018, p. 465).

Es decir, para la configuración del delito de omisión a la asistencia familiar es necesario previamente un proceso anterior de naturaleza civil, que no es otro que el proceso de alimentos, o en algunos otros casos los procesos de ejecución de acta de conciliación que mermen sobre alimentos. Ahora, en dichos procesos se realizará una liquidación de pensión alimenticia, la cual precisará el monto total adeudado por el procesado, monto que será requerido mediante resolución firme, concediéndole un plazo al procesado para su cumplimiento, caso contrario, basta el incumplimiento para que se consume el delito por omisión a la asistencia familiar, importando poco, el posterior pago del procesado.

El comportamiento punible en esta clase de delitos se da cuando se omite la observancia de cumplir con la obligación de los alimentos, ello teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia, es decir, los deberes asistenciales que tienen los padres respecto a sus descendientes. Un requisito de procedibilidad del delito de omisión a la asistencia familiar es la previa sentencia que ordene al procesado el pago de la pensión alimenticia, cabe precisar que no constituye delito en caso de que se ordene pagar una liquidación sin que ésta este previamente aprobada mediante resolución o no señale el monto de la deuda, todo ello conforme jurisprudencia nacional penal contenida en Exp. N° 98-063-020201-JP-01, Huaraz, 19-04-1999 del Distrito Judicial de Ancash (Caro, 2018, p. 465).

Ahora bien, existen casos en los cuales el inculpado puede presentar como argumento de defensa al incumplimiento de su obligación de prestar alimentos, el hecho de ser persona farmacodependiente, respecto a ello el Exp. N° 99-0015-110901-JXPOI, Huancavelica, 25-01-1999 del Distrito judicial de Huancavelica, menciona que la condición de farmacodependencia del inculpado no puede constituir eximente al delito de omisión a la asistencia familiar, ello en tanto el certificado médico no determine incapacidad para el trabajo (Caro, 2018, p. 465);

contrario sensu, el inculpado puede perfectamente trabajar y pagar el monto adeudado por alimentos.

Por otro lado, pareciese que el delito de omisión por asistencia familiar contraviene la Constitución, pues éste último prescribe que no es factible la prisión por deudas; sin embargo, esto no es así, siendo la prisión por alimentos una excepción a dicho principio constitucional.

Para explicar lo anterior citemos lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el mismo que sostiene que la prisión por deudas garantiza que las personas no puedan ser restringidas de su actividad locomotora por incumplimiento de obligaciones de carácter civil, siendo la única excepción a esa regla el incumplimiento de deberes de carácter alimentario, ello a fin de preservar los derechos a la vida, salud, y la integridad del alimentista, facultado al Juez de familia para poder ordenar la restricción de libertad individual del obligado (Caro, 2018, p. 466).

A lo dicho, la terminación anticipada puede ser aplicado por el padre omisor y tranquilamente aplicar la terminación anticipada y tener una capacidad de negociación con la figura jurídica del interés superior del niño a través de la pensión alimenticia, lo cual, será motivo de debate en la discusión de resultados.

### **1.6.2.2. Interés Superior del Niño**

#### **1.6.2.2.1. Contexto Histórico**

No hay objeción alguna sobre el especial tratamiento que merecen los niños. A diferencia del género femenino, por ejemplo, pues su protección especial lleva a pensar que

tiene debilidad y vulnerabilidad, lo cual puede concebirse como una discriminación de beneficio que a veces perjudica el concepto que se tiene sobre la mujer.

Al hablar de interés superior del niño es precisamente porque (en base a la historia y la antropología) se le ha reconocido una condición de vulnerabilidad de manera muy reciente.

El niño en la Antigua Grecia y el Imperio Romano tenía dos destinos. El primer destino: si el niño nacía esclavo, se conducía al esclavismo toda su vida. El segundo destino: si el niño habría nacido en familia imperial, tenía dos situaciones que determinaban su destino: si su padre genético le reconocía o no. Si este no le reconocía, lo mejor en el niño era ser adoptado por alguna madre infértil, en cambio, si no corría con la suerte de la adopción, tenía que ser esclavo (Rosselló, 2017).

Con evidencia, no es posible hablar de un interés superior para el niño en dicho contexto, porque es incongruente hablar de una protección especial para el infante, cuando su devenir dependía de su condición socio-económica. De igual forma, la educación de los niños, que actualmente se considera un derecho fundamental, en la edad antigua no era otra cosa que un factor solo dirigido a los adinerados, pues era gratis solo al principio de la vida (Aries, 1987, pp. 45-46).

El machismo inundó la edad antigua, lo que se reflejaba incluso en los niños. Por esto, a las mujeres, desde de los doce años de edad se les condenaba a no estudiar, y sólo aquellas que tenían alta capacidad económica podían continuar con sus estudios (Rosselló, 2017).

En la Edad media, se desprotegió aún más a los niños. En esta época de la historia, debido a los problemas contextuales, la situación que ya era de acceso limitado para adultos, produjo una fuerte mortalidad para los niños, a tal extremo que el 50% de los niños que nacían, morían antes de cumplir el año y el 85% moría sin siquiera llegar a la adolescencia por enfermedades de contagio público. Asimismo, eran comunes los abusos, palizas hacia los niños e infanticidios. Tenemos como evidencia que los niños que nacían deformes eran abandonados o descuidados, haciendo que su muerte sea inevitable (Yubero, 2011).

Los infantes fueron en la Edad Media un circuito social de escaso estudio. Fue únicamente la promiscuidad de la especie la que posibilitó que nuestra especie no se extinga. Ello se refleja en la poca representación de los niños en el arte (Expósito, 2011).

Según la página web de la organización Humanium (s/a), la explotación infantil fue siempre parte de nuestra historia, y no sucedió sino hasta el siglo XIX cuando en el país francés se inmiscuyó la idea de dar una protección especial a los niños, solo entonces se comenzaron a desarrollar lentamente los derechos de los niños. En 1881, Francia comenzó, a través de sus leyes, a garantizar el derecho de los niños a la educación.

El entusiasmo de Francia fue popular en Europa, y fue la inspiración para que se desarrollen, en específico, tres momentos que contribuyeron de manera relevante con el desarrollo de los principios en el niño para el derecho internacional: Declaración de Ginebra de 1924, Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La Declaración de Ginebra tiene cinco principios, La Declaración de los Derechos del Niño tiene diez principios y la Convención es un documento de cincuenta y cuatro artículos que protegen a los niños. Estos derechos se resumen en fuertes objetivos: 1) Satisfacer el pilar básico de necesidades, 2) Defender al núcleo familiar, 3) Brindar asistencia a quienes

estén en situación vulnerable, 4) Permitir un adecuado acceso al derecho. Estas finalidades dieron la posibilidad de identificar tres principios que quedaron intactos en la lucha para defender al niño. Es el primero el que garantiza la educación en cuanto a su acceso, el que los niños no puedan ser discriminados y el que siempre estén en principio como prioridad (Dávila & Naya, 2006, pp. 77- 85).

Al ser el Interés Superior del niño el interés de la presente investigación, es imprescindible observar estos tres documentos. En la Declaración de Ginebra y la Declaración de los Derechos del Niño el interés superior del niño no fue desarrollado como tal. Ya se hablaba del principio de “los niños primero”, pero sobre el Interés Superior del Niño apenas se realizaban observaciones escuetas; por esto, es en la Convención donde se aborda el interés superior del niño de manera formal y textual. Esto lo sostienen Dávila & Naya (2006) cuando mencionan que el principio de niños primero “actúa como un recurso retórico, sin mayor desarrollo normativo hasta la Convención” (p. 84).

El interés superior del niño, empero, es un concepto que a través del tiempo no ha podido ser delimitado de manera estricta. Por eso, la Observación General N° 14 plantea las delimitaciones para el entendimiento del interés superior del niño. Se emite por el Comité de los Derechos del Niño. Sin embargo, el mismo comité señala en la Observación General N° 14 que el ISN es un término que goza de subjetividad en cuanto a su aplicación dependiente del contexto, razón por la que el ISN no tiene hasta la actualidad una taxativa definición.

#### **1.6.2.2.2. Naturaleza Jurídica del Interés Superior del Niño**

Así como se había mencionado cuando se contextualizó históricamente el concepto de Interés Superior del Niño, la complejidad sobre el concepto es fuerte. La doctrina ha generado

tensión entre quienes se manifiestan, tal Aguilar (2008, p. 226), quien piensa que el ISN debe considerarse siempre como un principio del derecho general; mientras que otro grupo cree que el ISN debería ser abolido para evitar la mala práctica judicial (Sokolich, 2013, p. 83). Recién en el 2013, el Comité de los Derechos del niño se pronunció sobre el interés superior del niño de manera específica y estricta, fuertemente entusiasmados por la naturaleza de atención de los niños en general.

Rivas observa que por solo existir una Observación que ha procurado quitar dudas sobre los Estados que son parte del interés general de los pueblos de proteger a los niños, el documento que contiene la décimo cuarta observación garantiza que se considere principalmente a los niños (2015, p. 40).

El comité de Derechos del Niño indica un triple entendimiento sobre el ISN, como: Un derecho en sustancia, un principio general del derecho y una norma que se utiliza en la jurisdicción procedimental.

Ahora, desarrollemos la naturaleza jurídica triple planteada por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (2013, pp. 4-5):

**a) Derecho Sustantivo**

El ISN es un derecho sustantivo pues cuando un niño interviene en cualquier conflicto social, jurídico o moral, el derecho se sujeta a la necesidad de proteger al niño. Es decir, siempre que se deba adoptar alguna decisión que involucre a un niño o un grupo de niños, o a los niños en general, tiene que verse involucrado en los niños como principal



factor. Dicha norma sustantiva puede ser invocada y aplicada en los tribunales y tendrá que ser siempre de aplicación directa.

**b) Principio Jurídico**

Puede presentarse el que se interprete de diversos modos. En este respecto, el ISN actuará como un principio jurídico interpretativo fundamental. Esto es que, para la interpretación ambigua de esta disposición jurídica, se deberá preferir la interpretación que más satisfaga el interés superior del niño.

**c) Norma de Procedimiento**

El ISN es, asimismo, una norma de procedimiento. Por ello, al existir un conflicto, se debe tomar una decisión que afecte positivamente a un niño, situación en la que debe evitarse todo tipo de repercusión negativa, procurando apoyar en todo al menor. Esto es, siempre se deben preferir las garantías procesales que mayor favor dé al menor. La justificación que motive esa decisión judicial debe también incluir explícitamente el señalamiento de que se ha respetado el ISN cuando se decide, por lo que los estados parte tienen que explicar los criterios que justificaron la aplicación del ISN.

Adoptar esta triple identidad rompe el paradigma antes establecido por la doctrina, según el cual no había claridad acerca del natural fondo del ISN, así, era este entendido como si fuera una herramienta para justificar la práctica judicial y, a través de la Observación, se pretende reestructurar el sistema judicial de tal suerte que se logre una visión holística de las circunstancias que rodean a niño, niña o adolescente (Rivas, 2015, pp. 42-43).

### **1.6.2.2.3. Definición**

El interés superior del niño es un concepto obtuso y que nunca se definió objetivamente, pues, como señala Torrecuadrada es de compleja forma de definir, que tendría una definición única que pueda ser de utilidad para aplicarse, en cualquier caso, sea este individual o colectivo (2016, p. 6). Esto es que el interés superior del niño ha sido estudiado desde múltiples visiones utilitaristas con el fin de hallar su correcta aplicación, sin que necesariamente se haya definido sustancialmente.

El conflicto con no haber delimitado una ontología en el ISN impide conocer su significado en esencia. Por esto, la doctrina se ha pronunciado sobre lo que podría entenderse en la definición del interés superior del niño.

Carmona Luque observa que el interés superior del niño es una suerte de principio general del derecho sobre el que se puede subrayar el que el niño tenga que verse con un flujo dinámico como concepto (Torrecuadrada, 2016, p. 6). En la definición anterior se pueden advertir algunas características importantes: el ISN tiene que terminar favorecimiento a niños, para que su desarrollo sea armónico, pero que no se limite como consecuencia de que es indeterminado, sino que se adecue al contexto.

Habiendo tenido en cuenta lo que se ha expuesto anteriormente, Cillero observa que, si antes la Convención no tenía un catálogo de derechos que pueda entenderse como los derechos que defienden el interés superior del menor, existe un interés por parte de todas las sociedades en proteger al niño. En ausencia de estas normas protectoras, puede creerse que el niño no es protegido, no obstante, se reconoció luego este catálogo de manera taxativa e inspirando al interés superior (1998, p. 9.).

Lo que dice Cillero es que, a propósito de la Vincencia, los derechos ya se establecen como 54 normas que satisfacen derechos del niño, según lo cual se concluye que todo interés superior se referirá estrictamente a lo declarado derecho, y, por lo tanto, sólo lo que está en el derecho puede ser considerado interés superior.

Además, Gatica & Chaimovic, siendo observador por Aguilar (2008) han establecido que cuando se habla de interés superior del niño hay que pensar en un conflicto de derechos que pueden generar una afectación en el menor, y que siempre hay que procurar que el niño sea el más beneficiado puesto que su interés es superior (p. 230).

El ISN, de acuerdo a Zermatten es una herramienta jurídica que pretende asegurar para el niño su bienestar físico, psíquico y social y que se fundamenta en la obligación que tienen las instancias y organizaciones públicas o privadas para evaluar si una decisión será tomada teniendo en cuenta el bienestar del niño (Aguilar, 2008, p. 230).

Observando las interpretaciones y definiciones por parte de la doctrina, hemos advertido que no se ha arrojado una definición precisa, pero, aunque no con extremo acierto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño quiso dar su propia apreciación sobre el fenómeno que se viene estudiando:

Es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución. La presente observación general proporciona un marco para evaluar y determinar el interés superior del niño; no pretende establecer lo que es mejor para el niño en una situación y un momento concretos (2013, p. 5).

De la anterior acepción, llegaremos a la Terminación de que el Comité de los Derechos del Niño ha tratado de evadir el dar una definición objetiva sobre el interés superior del niño, justificando su acto en que no conviene dar una definición objetiva, porque el interés superior del niño debe aplicarse e interpretarse de acuerdo al contexto.

De acuerdo con la Observación General N° 14, resulta acertada la definición planteada por la Sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de exp. 01141-2009-00360, observada por Lopez-Contreras (2015), al señalar que este interés del que hemos venido hablando puede definirse como una integridad física y psíquica de los niños y niñas que persiguen el desarrollo de su personalidad abiertamente dentro de un ordenamiento jurídico que reconoce su importancia (p. 55).

#### **1.6.2.2.4. Objetivos**

Tal cual se ha descrito, el ISN es un concepto que se ha investigado exhaustivamente por la doctrina, empero, hablar de una delimitación formal y oficial del concepto no es una posibilidad, porque el único documento que ha delineado los parámetros del concepto es la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Por ello, se ha convenido en describir, primero, el objetivo que sigue el ISN desde la perspectiva de la doctrina, y luego dar a conocer los objetivos planteados en la Observación General N° 14.

##### **1.6.2.2.4.1. Objetivo según la doctrina**

Tras una dura lucha por los derechos del niño, se ha reconocido históricamente su interés superior. En este respecto, lo que pretende este principio fundamental es que, en la administración de justicia en general, y específicamente la que se especializa en la infancia, se tomen medidas que tomen en cuenta este interés superior, con independencia de lo que los padres quieran. Esto porque, en la praxis judicial, aquellos que generalmente recurren a este

principio son los operadores del derecho, en su afán de resolver una controversia en la que esté implicado un niño. En este sentido, el objetivo fundamental de la existencia del ISN es que este fenómeno sirva como una guía para los operadores del derecho, y así evalúen opiniones del contexto que otorguen autonomía al entendimiento del rol de los niños dentro de la sociedad (Sokolich, 2013, pp. 82-84).

De igual modo, el ISN tiene el objeto de otorgar un deber que no se pueda corromper, para que se respete siempre a los niños, incluso cuando ya son adolescentes (Lopez-Contreras, 2015, p. 56). Por ello, la finalidad del ISN se entiende como el compromiso que los estados adquieren de promover y respetar los derechos de los niños, con el fin de obtener su protección integral en la esfera pública y privada.

En cambio, Cillero observa que el objetivo del ISN es publicitar el respeto de los derechos del niño, porque, históricamente, el infante ha sido siempre un tema de la esfera privada, que quedaba fuera de la reglamentación de los asuntos públicos. Con el ISN, se procura ir adelante en el proceso de considerar el interés del niño como un interés que debe ser protegido pública y jurídicamente (1998, p. 86-87).

Aguilar piensa igual que Cillero, manteniendo la creencia de que este fenómeno tiene que verse como uno que otorga especial atención a los niños, por lo que la protección por parte de la ley también tiene que ser superior: hay que visibilizar, pues la existencia de un grupo vulnerable al cual se tiene que atender, garantizando todas las normas que les favorecen (2008, pp. 226-227).

#### **1.6.2.2.4.2. Objetivos según la Observación General N° 14**

Después de haber señalado que el ISN es un concepto determinable de acuerdo al contexto en el que se aplique, el Comité de los Derechos del Niño dice que, debido a la indeterminación en cuanto a una definición del ISN, los objetivos principales de este, interpretado a través de la Observación General N° 14 (2013, p. 5) son esencialmente cuatro:

##### **a) Grupos gubernamentales**

Debe tenerse en cuenta que el Interés Superior del niño se adapta a cada gobierno en particular, puesto que en cada uno hay grupos vulnerables distintos, pero se tiene en común al niño, que es el que hay que defender.

##### **b) Individuos**

Cada operador de la justicia tiene que defender fuertemente al niño. El Interés superior debe tener en cuenta que los jueces y el personal administrativo debe dar justicia siempre a favor de los niños, cuando estos se involucran en un caso judicial o administrativo.

##### **c) La empresa y el sector privado**

Cuando se habla del sector privado, estos agentes también deben involucrarse activamente de la defensa de los derechos del niño, incluso cuando su finalidad sea lucrativa o no.

##### **d) Sobre los padres y otros cuidadores**

Cualquiera que fuera la persona que se haga cargo del menor debe tener en cuenta su adecuado cuidado, preservando su bienestar siempre que el niño esté involucrado en cualquier tipo de decisión.

Tras haber señalado los objetivos propuestos por el Comité de los Derechos del Niño, se observó con claridad la influencia que tuvo la Observación General N° 14 por parte de la doctrina.

#### **1.6.2.2.5. Órganos que aplican**

Cuando se habla del ISN, debe pensarse en un factor que es considerado a nivel mundial, porque todos los Estados deben atender su bienestar en pro de afectar positivamente al menor, nunca pensando en decisiones individuales que no otorguen bienestar al niño, sino en aquellas que le beneficien.

##### **1.6.2.2.5.1. Órganos de Aplicación**

Son, en principio, tres órganos de aplicación del ISN, los cuales se explicarán a continuación bajo la explicación de Soledad Torrecuadrada (2016, pp. 8-11):

#### **a) Legislador**

El legislador es quien emite leyes en las que se coloca al menor en una escala de más protección con respecto al respeto de su interés superior. En tal sentido, las leyes son la forma mediante la cual el Estado se expresa sobre sus representantes encargados de legislar. Toda ley emitida por el congreso o parlamento debe darse en congruencia con el interés superior del niño. Sin embargo, no son las leyes nacionales las que poseen exclusividad en el trato legal del ISN. Sean normas internacionales (como la Convención sobre los Derechos del Niño u otros tratados donde se mencione a los niños), normas nacionales o incluso normas locales donde evidentemente exista alguna relación con los niños, sea a través de norma o de política pública, en todo momento tendrá que tenerse en cuenta el ISN.

Asimismo, es imprescindible observar que sobre las leyes que favorezcan a los niños, hay leyes que favorecen solo a un grupo de niños específicamente. Así, cuando existan una ley general y una ley específica que, en su uso en un determinado caso, se contrapongan, se elegirá la ley específica, entendiendo que es esta la que mejor garantiza el ISN. De esto, se llega a la Terminación además que, cuando hay conflicto entre dos leyes que pretendan garantizar, los derechos del niño, se elegirá la ley que mejor satisfaga su interés superior.

#### **b) Órgano judicial y administrativo**

Debemos reconocer la verdad presente en que los jueces y otras autoridades deban prestar atención al menor, porque su aplicación es innegable para el bienestar del menor.

Los organismos jurisdiccionales tienen que ir desde el pequeño, como fuera un Juzgado de Paz, hasta una Corte internacional. Siempre debe preservarse el bienestar del menor.

#### **c) Padres**

Cuando se habla de interés superior del niño, no solo puede limitarse su entendimiento a normas y juzgados, puesto que los que juegan el papel de mayor contacto con el menor y la preservación de su bienestar son sus padres. A estos les debe importar, más que a cualquier otro el hecho de que se preserve el bienestar de los niños.

Concluiremos diciendo que el ISN obliga en todo tipo de dimensiones a los agentes involucrados a cuidar y respetar el bienestar de los menores de edad porque en principio, todos se relacionan con niños.



#### **1.6.2.2.6. Criterios de Evaluación para la Aplicación del Interés Superior del Niño**

De manera oficial, son siete criterios los que se tienen que tomar en cuenta al evaluar el ISN. Estos elementos son pertinentes para la situación que se trate. A continuación, se desarrollarán de manera somera los criterios de acuerdo a la Observación General N° 14 (2013, pp. 13-18).

##### **a) La opinión del niño**

Siempre que una decisión le afecte, el niño tiene derecho a ser escuchado, e incluso que su opinión sea tomada en cuenta. De este modo, el niño participa en la determinación de su interés superior.

Sin importar la edad ni situación de vulnerabilidad del niño al momento de que este participe activamente en la decisión que le afecte. Ello trae como consecuencia que, por tomar un ejemplo, un niño de cinco años puede participar activamente en cualquier medida que le afecte, o un niño con discapacidad mental puede participar también en cualquier decisión que le afecte.

##### **b) La identidad del niño**

El ISN otorga, asimismo, especial importancia a la identidad de este. En este respecto, un niño tiene derecho a que se le conceda continuamente su identidad, por lo que se debe respetar inexcusablemente su sexo, su orientación sexual y su nacionalidad. Por esto, se debe garantizar siempre la preservación de la identidad cultural del niño, por lo cual se prestará atención a la identidad religiosa del niño.

De la misma forma, para respetar la identidad cultural del niño, se le otorgará la continuidad de su idioma y la preservación de su origen étnico. También, es necesario darle, en caso de adopción, las facilidades para el acceso a información sobre su familia biológica.

Es también una necesidad señalar que la preservación de la identidad del niño no debe entrar en conflicto con el respeto de sus otros derechos, por esto, si una tradición propia del niño afecta sus derechos, esto no se considerará como ISN.

**c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones**

Sabiendo que la familia es un núcleo importante de la sociedad, en la que se debe, por todo, prestar una importante atención al niño, es relevante preservar su desarrollo. Debe entenderse, también, que la familia puede presentarse en la sociedad de muchas maneras. Por ejemplo, puede haber familias de padres biológicos, familias de padres adoptivos, e incluso familias donde existen varios padres (familias propias de comunidades originarias).

Debido a que se tiene que preservar la unión de la familia, la separación del niño de su familia debe ser el último de los recursos al que acudir, porque, siempre es deber del estado otorgar herramientas para preservar la unidad de la familia. Por esto, no puede observarse una separación entre padres e hijos por motivos de economía, porque es deber del estado brindar herramientas de discriminación positiva para solucionar aquella deficiencia económica. Asimismo, si hubiera alguna discapacidad por parte de los padres, tiene que procurarse preponderar la unidad de la familia, y la separación debe presentarse únicamente cuando la unión entre padres e hijos contravenga el ISN.

**d) Situación de vulnerabilidad**

Es muy relevante tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de los niños, sea en sentido general, como en sentido específico. Entonces, siempre tiene que darse prioridad al niño puesto que estos están en una inherente situación de vulnerabilidad que debe afectar su bienestar de manera positiva, lo cual es indiscutible porque los niños son más pequeños e indefensos y débiles.

**e) El derecho del niño a la salud**

En la evaluación del ISN, es importante tener en cuenta su salud y su estado de salud. Así, tiene que observarse el bienestar de los menores en cualquier tipo de tratamiento, para que las secuelas que dejen en el menor sean lo menos lesivo posible, brindando información constantemente.

Por este motivo, los adolescentes y niños deben ser tratados con respecto al otorgamiento de dietas equilibradas, que deben innegablemente tener en cuenta una adecuada alimentación, sexualidad, consumo de sustancias, entre otros.

**f) El derecho del niño a la educación**

En el ISN, es imperativo promover la educación del infante. Estos deben acceder gratuitamente a la educación. La educación se presenta en instituciones y de forma complementaria en el contexto del niño. En la educación se forman valores, por ende, evaluar el ISN significa que debe darse siempre buscando un correcto acceso del niño a la educación.

Sobre los criterios de evaluación mencionados anteriormente es imprescindible advertir que son presupuestos que ya se aplicaban en la práctica del ISN, siendo el problema principal la interpretación del concepto, por ello, estos parámetros, dados de forma generalizada solo perpetran la inexactitud del concepto, porque no se establece taxativamente la manera en la que se evaluarán los parámetros previamente expuestos (Torrecuadrada, 2016, p. 11).

#### **1.6.2.2.7. Consecuencias del Interés Superior del Niño**

Como dice la investigación de Torrecuadrada (2016), son cuatro grandes consecuencias a las que conlleva el ISN, las cuales describimos a continuación (pp. 12-15).

##### **a) Priorización del interés superior del niño frente a cualquier otro interés legítimo**

El ISN, tal cual se mencionó con anterioridad, tiene como eje tomar la decisión que mejor satisfaga la preservación del bienestar y desarrollo del niño, teniendo en cuenta todo conflicto en el que un niño intervenga. Por eso, se dan muchos casos en los que se contradice nuestro sentido de justicia. Es muy posible, por ejemplo, que en un juicio se discuta la probabilidad de usar a un niño (quien ha sido modelo desde sus primeros años de edad) para la imagen de una campaña publicitaria, porque esto da dinero gracias al cual la familia se sostiene económicamente; no obstante, porque el niño se siente mal emocionalmente en su labor de modelo, en pro del ISN, se debe priorizar su bienestar permitiendo que el niño deje de trabajar como modelo, incluso cuando esto perjudique económicamente a la familia.

##### **b) Aplicación en tratados internacionales**

Al hablar de Interés Superior del niño, debemos también tener en cuenta que este fenómeno no solo debe ser regulado por el derecho nacional, atendiendo a su complejidad y especificidad, sino que además debe ser tomado en cuenta en la

comunidad internacional, por lo que debe promoverse la existencia de documentos que protejan al menor cuando se está frente a fenómenos de carácter internacional. Entre estos documentos, debemos resaltar la importancia de siempre procurar el bienestar del menor, incluso cuando no sea un documento específicamente diseñado para menores de edad.

**c) Fraude legal**

Este fenómeno también está expuesto a un sinnúmero de peligros, entre los que puede destacar la contraversión de la ley; es decir, se puede utilizar el interés superior del niño como una herramienta para cometer actos contrarios a ley.

**d) Cambios legislativos**

Hay que ponerse en la situación de que las normas cambian drásticamente y varían en el tiempo con fluidez; razón por la que siempre debemos prestar atención a que cada norma que se erija debe preservar el interés superior del niño, atendiendo a que siempre debe promulgarse normas internas actualizadas con las últimas tendencias en la ciencia del desarrollo del menor y afines.

**1.6.2.2.8. Discrecionalidad Judicial en la aplicación del Interés Superior del Niño**

Tal cual se ha dicho antes, el ISN es un término indeterminado. Esta indeterminación fue observada en la Observación General N° 14 como una forma de justificar que el concepto pueda evaluarse con dinamismo y se pueda aplicar de forma diferente a cada contexto. Lo importante en tal aplicación contextual del ISN yace en que los parámetros que la Observación General N° 14 señala son desarrollados apenas, por lo tanto, por ejemplo, la seguridad del infante será truncada cuando el entendimiento judicial de dicha seguridad sea distinto al

entendimiento de los padres, en este sentido, un infante puede sentirse mejor protegido por su padre que por su madre, dándose que la madre sea quien realmente le protegerá de mejor manera. En la interpretación de su bienestar subyace, con evidencia, discrecionalidad por parte de la autoridad judicial, porque la decisión final depende de lo que el juez entienda por bienestar del niño, criterio que a veces puede sesgarse porque, es posible que “el juez pued[a] invocar concepciones sociales predeterminadas para fundamentar cualquier decisión o incluso no respetar los requisitos que impone la ley argumentando que la norma no considera el interés superior” (Rivas, 2015, p. 45).

La posibilidad de que el juez pueda decidir conforme a su interpretación, invocando el ISN, origina dos grandes conflictos: a) no se garantiza efectivamente el ISN y; b) el ISN es una justificación para desmeritar otros derechos.

Al hablarse de una tenencia compartida, por ejemplo, y; tal cual se había observado en los criterios que se deben evaluar para aplicar correctamente el ISN, uno de los criterios es la preservación de la unidad familiar. Cuando dos padres se divorcian, para respetar la identidad del niño (criterio también tomado en cuenta para la aplicación del ISN), el niño debe identificarse con un hogar, por esto, el juez resuelve, digamos, que el niño debe vivir con la madre y el padre solo puede ver al infante los fines de semana. Más aún, para dar justificación a su decisión, el juez invoca el ISN. En este punto, no puede dejar de verse que no es una verdadera custodia compartida porque, efectivamente, habrá mucha más influencia por parte de la madre que del padre. Por esto, Farith Simon citando a Goldstein observa que siempre serán los progenitores quienes tienen que compartir la tenencia del menor, razón por la que debe existir continuidad en el ejercicio de este tipo de tenencia, puesto que de otro modo los

vínculos emocionales y psicológicos que desarrolló el menor podrían verse en el largo plazo afectados (2013, pp. 140-141).

De lo mencionado, se vio un claro ejemplo de discrecionalidad judicial. Tal interpretación sin parámetros taxativamente establecidos sobre el ISN ocasiona la interpretación discrecional por parte de los operadores del derecho que aplican el ISN, lo que no permite garantizar el ISN. También Torrecuadrada (2016, p. 7) se manifiesta al señalar que es un problema la aplicación del interés superior del niño, en el que las convicciones aportan una solución creativa que debería ser conveniente para el menor.

Se tiene también que es común observar casos en los que mujeres demandan alimentos a favor de sus menores, planteando como solicitud montos muy grandes; y lo hacen invocando el ISN. Esta invocación es amparada por muchos jueces que, en interpretación del ISN, lo aplican sin mayor evaluación de su contenido. Se observa entonces el desmérito de otros derechos por la mera invocación del ISN, en nuestro ejemplo, si a un padre que genera en productividad mil doscientos soles se le sentencia a pagar la suma máxima permitida por ley a favor de su menor, ello ordenaría a depositar por alimentos la suma de setecientos veinte soles, monto exacerbado, pues, con cuatrocientos ochenta soles es imposible subsistir.

Desmeritando el acceso a otros derechos, justificándose en la aplicación del ISN “ambos autores [Carbonnier y Rubellin-Devichi] temen que el interés superior del niño haga superflua las leyes que regulan las relaciones familiares, en el sentido de que funcionaría como una excepción a toda norma” (Rivas, 2015, p. 45).

La discrecionalidad abusiva por parte de los operadores de justicia que emiten sentencias, que trae como consecuencia la imposibilidad de garantizar el ISN para los niños y un desmérito a otros derechos y normas bajo el amparo de la aplicación del ISN, ha tratado de ser frenarse a través de la referencia jurisprudencial.

Debido a que el ISN se aplica, en su mayoría (o al menos formalmente), en tribunales, cada vez es más común observar diversas maneras de interpretar este concepto, debido, en efecto, al dinamismo que la Observación General N° 14 plantea. Por esto, ante dicha discrecionalidad abusiva, un sinnúmero de contextos jurídicos han tratado de tener como referencia la jurisprudencia para interpretar correctamente el ISN, y se pueda garantizar sus derechos convencionales. Por ello, Farith Simón señala que los países en los que se tiene una cláusula abierta con respecto de la jurisdicción que aplica el interés superior del niño, tiene como objetivo el que el juez actúe libremente en las decisiones que le afectan (2013, p. 189).

Sin embargo, lo antes dicho hace que el problema siga latente. Sabiendo que quienes materializan la justicia emiten la jurisprudencia con la discrecionalidad abusiva que se ha señalado, es obvio que incluso tener como referencia la jurisprudencia ocasionará tener como referencia la mala interpretación de otros jueces que se manifiesten sobre el ISN, impidiendo de este modo que se interprete y aplique adecuadamente el ISN y se continúe con la aplicación del concepto como una herramienta que desmerita otros derechos.

### **1.6.3. Marco conceptual**

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas.



**Condena:** “Testimonio de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, para indicar el destino del reo” (Cabanellas, 2008, p. 78).

**Sentencia:** “Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo dicho moral o filosófico. Decisión judicial de un órgano jurisdiccional” (Cabanellas, 2008, p. 344).

**Pensión Alimenticia:** “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, con el fin de que pueda alimentarse y cumplir con otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos” (Cabanellas, 2008, p. 288).

**Omisión:** “Abstención de hacer, inactividad; quietud, abstención de decir o declara; silencio, reserva; ocultación” (Cabanellas, 2008, p. 269°).

**Naturaleza Jurídica:** “Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo” (Cabanellas, 2008, p. 252).

## 1.7. HIPÓTESIS

### 1.7.1. Hipótesis general

- ) La Institución Procesal de la terminación Anticipada del proceso en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.

### 1.7.2. Hipótesis específicas

- ) La Finalidad de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.

) La **Procedencia** de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.

) La Conformidad de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.7.3. Variables**

#### **1.7.3.1. Variable independiente**

Terminación Anticipada

#### **1.7.3.2. Variable dependiente**

Interés Superior del Niño

### 1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Terminación Anticipada (Variable 1)	Finalidad	Descarga Procesal	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS
		Celeridad	
		Eficacia Procesal	
	Procedencia	Principio de Adhesión del Proceso	
	Conformidad	Absoluta	
Parcial			
Naturaleza Jurídica	Como Derecho.		
	Como Principio.		
Objetivos	Según la Doctrina.		
	Según la Observación General N° 14.		
Interés Superior del Niño (Variable 2)	Criterios	La opinión del niño.	
		La identidad del niño.	
		La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.	
		Cuidado, protección y seguridad del niño.	
		Situación de vulnerabilidad	
		El derecho del niño a la salud	
		El derecho del niño a la educación	

La variable 1 “Institución Jurídica de Terminación Anticipada” y la variable 2 “Interés Superior del Niño” se han correlacionado a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- J **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Institución Jurídica de Terminación Anticipada) + Dimensión 1 (Naturaleza Jurídica) de la Variable 2 (Interés Superior del Niño).
- J **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Institución Jurídica de Terminación Anticipada) + Dimensión 2 (Objetivos) de la Variable 2 (Interés Superior del Niño).
- J **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Institución Jurídica de Terminación Anticipada) + Dimensión 3 (Criterios) de la Variable 2 (Interés Superior del Niño).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Institución Jurídica de Terminación Anticipada) y la variable 2 (Interés Superior del Niño), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- J ¿De qué manera la Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. Métodos generales

Se asume como uso general al método hermenéutico, este método es conocido también como el método del arte de interpretar. En lo que compete a nuestro escudriñamiento el método hermenéutico no solo se tomara como un método de empleo en la investigación; sino también, como el camino que en búsqueda de la verdad, esto a razón de lo comentado por los autores Gómez Adanero y Gómez García (2006) quienes afirman que el método hermenéutico: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203). Lo que se expresa en la cita, como primer punto es un asunto que compete a los métodos tradicionales para investigar de forma empírica; situación que la hermenéutica al realizar los procesos de interpretación, involucran aspectos subjetivos que logran inclinar la balanza en un sentido; esto a razón de un contexto donde está también puede moldeada.

Como segundo punto, hemos afirmado que el método de la hermenéutica es un asunto que logra apuntar hacia la verdad, pues “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); sino que esto es que, a diferencia de los métodos positivistas; donde de forma obligatoria se desea tener en cuenta comprobaciones empíricas de datos estadísticos; donde existe una desligazón de sujeto y objeto de estudio, en tanto el sujeto es quién estudio al objeto.

Ya puesto en conocimiento en que consististe el método hermenéutico, ahora pasaremos a justificar el porqué del empleo de este método; se emplea este método en tanto los investigadores o tesisistas interpretaran los textos tales como la ley, la jurisprudencia y los libros doctrinarios sobre la institución procesal de la “Terminación de Anticipada” y el principio o derecho de “Interés Superior del Niño”, asimismo, el cual no les será tampoco indiferentes su carga vivencial académica, personal, emocional y filosófica para poder arrojar comentarios o interpretaciones basadas en su contexto y buscar la verdad sobre el tema de investigación.

### **2.1.2. Métodos específicos**

Dada la naturaleza de la rama o disciplina en ciencias sociales, siempre tienen por antonomasia un método particular, que, en el estatus del Derecho, se utiliza por excelencia la hermenéutica jurídica, en tal sentido, en la presente tesis se utilizará la exégesis, método que consiste en buscar la voluntad del legislador en sus diferentes disposiciones normativas, esto es porque algunas leyes son oscuras o ambiguas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Ante una eventualidad en el uso del método exegético; por ejemplo, se preste a hacer insuficiente, se optará por utilizar el método sistemático-lógico, la que consiste en buscar sistemáticamente en el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tanto la interpretación exegética como la sistemática lógica, serán de utilidad con las normas referidas a la institución procesal de la “Terminación de Anticipada” y el principio o derecho de “Interés Superior del Niño”, tales como: Código Penal y Procesal Penal y el principio o derecho del Interés Superior del Niño” regulado en la Constitución Política del

Perú; Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; y la Convención de Derechos de Niño y Adolescente.

## **2.2. TIPO INVESTIGACIÓN**

La naturaleza de la investigación propone ser un tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), a razón de que se encargará de incrementar en la teoría jurídica los conocimientos de la institución procesal de la “Terminación de Anticipada” y el principio o derecho de “Interés Superior del Niño”.

Entonces, es básica porque al profundizar y escudriñar las normas que ya han sido mencionados en el apartado 4.1.2. de la institución procesal de la “Terminación de Anticipada” y el principio o derecho de “Interés Superior del Niño” para luego interpretarlos, de esta forma se está aclarando y profundizando los tópicos acerca de esas dos variables, estaremos aportando conocimientos no solo para los doctrinarios o interesados en dicho tema, sino que también se hará para la comunidad jurídica de investigadores y puedan tener ellos también una apreciación de éste nuevo punto de vista.

## **2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

Por otro lado, el nivel de investigación es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), porque se detallará el cómo se relacionan los elementos esenciales de la institución procesal de la “Terminación de Anticipada” y el principio o derecho de “Interés Superior del Niño”, a fin de saber la posible afectación de una filosofía sobre una institución jurídica.

Decimos que es correlacional, en tanto se puso a la luz las características de cada una de las variables y se someterán a una relación para examinar su incompatibilidad o sus semejanzas a fin de tomar una decisión si éstas guardan consistencia a futuro o no, en caso de no serlo, afirmaremos que su influencia será negativa, pero si hay relación, diremos pues que su relación es predictiblemente positiva.

#### **2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Nuestra investigación fue de corte observacional o no experimental, debido a que no se va a manipular las variables de investigación, sino al contrario solo extraer las características principales del fenómeno a fin de relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Y al decir que no se manipuló variables, estamos llegando al acuerdo de que no se experimentaran sus características de las variables una frente a otra, o con algún instrumento, sino que se trabajará con características ya dadas a fin de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades a futuro.

Y diremos que es transaccional a razón que el análisis será a través de la recolección de datos en un solo momento (Sánchez, 2016, p. 109), es decir, que a través de los instrumentos de recolección se obtendrá la información más importante respecto a las doctrinas y jurisprudencias que se puedan obtener para la investigación.

Ahora bien, el diseño esquemático más apropiado de acuerdo a Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, la cual se esquematiza de la siguiente manera:



$M_1$	$O_x$
$r$	$r$
$M_2$	$O_y$

Donde M representa la muestra o donde se aplicó los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros versados en Terminación Anticipada ( $M_1$ ) y Interés Superior del Niño ( $M_2$ ), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los  $O_x$  viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con las propiedades saturadas sobre Terminación anticipada con el  $O_y$  que pertenece a la información de interés superior del niño y sus propiedades saturadas.

## **2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA**

Por la naturaleza de una investigación dogmática, tal como se ha especificado en la delimitación temporal y espacial, no hay una población debidamente objetiva o a donde realizar la recolección de datos, por tal motivo, es que se omitirá éste aspecto a la investigación.

## **2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **2.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Se utilizó en análisis documental que consiste en analizar textos doctrinarios de los cuales se ha extraído información que resulte relevante para la presente investigación. El análisis documental viene a ser la operación base del conocimiento cognoscitivo que permite elaborar un documento primario a través de otras fuentes primarias o secundarias, las cuales actúan como intermediario o instrumento de búsqueda entre el documento original y el usuario

que solicita información a fin comprobar una determinada hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

### 2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Para el caso de nuestra investigación utilizaremos las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de recrear un marco teórico de acuerdo a las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y de los textos.

## 2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Recolectaremos la información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también será mediante un análisis formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente. De allí que utilizaremos el siguiente esquema:

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....”

## 2.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento fue a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existirán premisas y conclusiones, de las cuales se

debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser:

(a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Entonces, si todos los datos y el procesamiento de datos parten de diversos textos, diremos que la argumentación para la presente tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) Terminación, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

## CAPITULO III: RESULTADOS

### 3.1. RESULTADOS DEL PRIMER OBJETIVO

Los resultados en relación al primer objetivo: “Determinar si la **Finalidad** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** La terminación anticipada, es pues, una forma de simplificación procesal que atiende a los principios de celeridad y economía procesal, y el derecho penal transaccional, siendo este su origen, su finalidad es una consecuencia lógica de dicha naturaleza jurídica, la cual conseguir la Terminación anticipada y extraordinaria del proceso, a iniciativa del fiscal y del imputado, el cual se lleva a cabo mediante una negociación entre las partes ya mencionadas, es por ello que, la base neurálgica de la terminación anticipada es la negociación entre la parte imputada y el titular de la acción penal, en la cual, se determina tanto la pena a imponerse (pretensión punitiva) y la reparación civil que deberá pagar (pretensión económica), todo ello es posible porque el imputado asume su responsabilidad civil, es por ello que se estriba la finalidad que tiene la terminación anticipada dentro del proceso penal, el cual es la Terminación del proceso de manera sumaria, empero la misma solo satisface la pretensión punitiva del estado de manera fáctica siendo que la pretensión económica es dejada de lado o en todo caso no ejecutada, la cual es perjudicial en el delito de omisión a la asistencia familiar en el cual la parte agraviada desea que se cumpla con la liquidación de devengados.

**SEGUNDO.-** Entonces tenemos que la terminación anticipada tiene como eje neurálgico la negociación entre el imputado y el fiscal, en el cual las concesiones recíprocas solo pueden darse de una forma en concreto, y es de la siguiente forma, el imputado asume su

responsabilidad penal lo que conlleva a que el mismo pueda acceder a un beneficio punitivo (consecuencia premial), por otro lado el fiscal al obtenerte una declaración en la cual el imputado asume su responsabilidad penal pueda dar por concluido el caso y enfocar su atención a otras investigación que se estén llevando a cabo, en síntesis, tanto el imputado como el fiscal obtiene beneficios ostensibles, ya que, la pena impuesta al imputado será irrisoria y en el caso del fiscal, este podrá avocar sus esfuerzo a otras investigaciones, todo ello es posible gracias a la negociación realizada por las partes procesales, empero negociación realizada sobre un bien indisponible.

**TERCERO.-** El interés superior del niño, es pues, el pináculo del carácter tuitivo en cuanto se refiere al desarrollo y libre desenvolvimiento de los niños dentro de las sociedades actuales, es por ello que este principio se enarbola sobre las demás, ya que, la forma de acción de este principio reconocido por el ordenamiento jurídico interno y el supranacional, se da de la siguiente forma; primero, reconoce derechos mininos y necesarios para garantizar el desarrollo de la potencialidad del niño dentro de la sociedad; y segundo, cuanto algún derecho fundamental o principio constitucional se confronta frente al interés superior del niño, en razón de la ponderación es que el interés superior del niño prevalece en detrimento del cualquier derecho o principio constitucional, es por ello que este principio puede ser catalogado como un dogma dentro del derecho y en consecuencia un derecho innegociable.

**CUARTO.-** Siendo entonces que el interés superior del niño constituye un principio indiscutible, elevado a la categoría de dogma, es pues, que resulta incongruente que un delito en el cual el bien jurídico protegido es la prestación alimentaria, derecho que está íntimamente relacionado con el interés superior del niño resulte pasible de negociación, siendo que el haber llegado al fuero penal constituye que todas las demás vías, todas los demás medios de control

social han fracasado y ahora se busca en el fuero penal una solución al conflicto, y que el fiscal ejerza la acción penal en razón a que el derecho penal constituye la última ratio, máxime si el interés superior del niño ha sido conculcado por el imputado (padre o madre del menor alimentista) en múltiples oportunidades lo que conllevó el haber llegado al último medio de control social formal, siendo este el escenario, la última ratio no puede aplicar una institución procesal que tiene como medio la negociación, no puede negociar el interés superior del niño en aras de la celeridad y economía procesal, en razón a que este principio es innegociable, además de que no existe otra vía más en la cual el menor pueda haber valer su derecho, ya que, como se ha repetido, el caso ya se encuentra en la *última ratio*.

**QUINTO.-** Pero se puede contra argumentar, que el interés superior del niño no puede establecer condiciones que encausen o tiendan a modificar la vida del menor y las personas circundantes, es decir, bajo el amparo de este principio no podría modificar o pretender encausar la vida del menor y de aquellos que lo rodean, por tanto, el pretender inhibir la realización de la terminación anticipada dentro del proceso penal, modificaría sustancialmente la vida del imputado o en el caso específico del delito de omisión a la asistencia familiar, el padre del menor agraviado, ya que, lo conduciría a la etapa de juzgamiento dentro del proceso penal, generándose así, un escenario en el cual, el padre o imputado no pagara las pensiones devengadas y el menor no recibirá la asistencia que le proveen las pensiones de alimentos, modificando así sustancial el estilo de vida del agraviado e imputado, restringiéndose así la aplicación del intereses superior del niño.

**SEXTO.-** Si bien es cierto, que la terminación anticipada atiende a los principios de celeridad y economía procesal, además de responder a una política criminal que busca la celeridad y pronta culminación de los procesos en aras de evitar una carga laboral en las

investigaciones que se llevan a cabo, todo ello en base al derecho penal transaccional, es que, se determina que la terminación anticipada es una institución procesal beneficiosa para la investigación y el proceso penal en general, empero no se todo en cuenta que en realidad existen ciertas materias que no pueden ser negociables en razón a la gran relevancia de los bienes de los cuales se disponen en la negociación, es por ello que resulta improcedente la realización y aplicación de la terminación anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar, porque el interés superior del niño no puede ser afectado de ninguna manera.

### **3.2. RESULTADOS DEL SEGUNDO OBJETIVO**

Los resultados en relación al segundo objetivo: “Determinar si la **Procedencia** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** La aplicación de la terminación anticipada se da a iniciativa del imputado o del fiscal, empero el requisito inexorable para que dé comienzo a su aplicación es la conformidad del imputado, en resumidas cuantas que el imputado asuma su responsabilidad penal, ello conlleva a que la negociación verse sobre la pena a aplicar, pudiendo ser según el caso las cuatro distintas penas y así como también el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias que se den a lugar, claro está que posterior a todo ello existe una evaluación de legalidad por parte del juez, empero la misma no enerva el acuerdo provisional al cual han arribado ambas partes procesales, es por esta razón que, el eje neurálgico, la piedra angular de la terminación anticipada es la negociación.

**SEGUNDO.-** Empero, la negociación que se desarrolla dentro de la terminación anticipada es ilegítima, en razón a que las partes que intervienen en la misma son; por un lado

el imputado, el cual tiene todas las facultades para poder transar y llegar a un acuerdo, ya que, en específico él es quien asumirá la responsabilidad penal del delito que cometió y tiene toda la facultad para declararse culpable, en razón a que la ley procesal se lo permite y el imputado desea declararse culpable para acceder a los beneficios punitivos, en síntesis su accionar dentro de la negociación es legal y legítimo, empero por el lado de la otra parte procesal, que en este caso sería la fiscalía, su participación dentro de la negociación por la terminación anticipada es legal, en razón a que la ley procesal le consagra dichas potestad empero esta participación deviene en ilegítima, ya que, no está autorizado por la parte agraviada, quien es el titular del derecho conculcado que devino en la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar.

**TERCERO.-** El delito de omisión a la asistencia familiar es un delito, particular, en razón a que para que el mismo se configure es necesario que exista un proceso civil ex ante a la formulación de la denuncia, el referido proceso civil es por antonomasia en materia de alimentos, este hecho demarca un tema importante, que una vez se tiene la sentencia con calidad de cosa juzgada, esta misma es ejecutada, para lo cual existe todo un procedimiento preestablecido en el proceso civil para tales fines, entonces, cuando el deudor alimentario rehúye al pago de los alimentos el alimentista y su representante legal tiene la opción de solicitar el requerimiento de los devengados, como también puede proceder en la vía correspondiente para la ejecución de la sentencia y trabar medidas cautelares o realizar ejecuciones forzosas u emplear otras instituciones propias del derecho civil para lograr el pago de los devengados, empero el derecho penal atendiendo a la suma importancia que tienen los alimentos para el menor que los solicito, es que, a pesar de existir el proceso civil y toda una gama de instituciones para la ejecución de la sentencia, habilita el tipo penal de omisión a la asistencia familiar para que este derecho alimentario sea garantizado, en corolario tenemos que el derecho a los alimentos constituye una de gran importancia a tal nivel que el derecho penal



enerva su principio material de ultima ratio, ya que, existen otras vías para la ejecución de la sentencia.

**CUARTO.-** También se puede contra argumentar mencionado que la aplicación del interés superior del niño se encuentra supeditada dentro de un ámbito que no puede incidir en el orden público, por ende, si el actual ordenamiento jurídico vigente establece que la terminación anticipada se puede aplicar en los delitos de omisión a la asistencia familiar, resulta lógico que a pesar de la existencia del interés superior del niño que asiste al menor agraviado, ya que, de proscribirse el empleo de la terminación anticipada dentro de los casos de omisión a la asistencia familiar, se estaría realizando una conculcación sobre el orden público o también denominado ordenamiento jurídico vigente, en este caso la afectación estaría dirigida sobre el ordenamiento jurídico penal que si permite la aplicación de la terminación anticipada.

**QUINTO.-** El delito de omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo y de efectos permanentes, el cual tiene como bien jurídico protegido a la familia y en específico al derecho alimentario del menor en consonancia con todos los preceptos constitucionales que enarbolan a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, es en atención a ello que se debe de establecer que el tipo penal de omisión a la asistencia familiar tiene un bien jurídico trascendental, ya que, subyace dentro del mismo un reclamo de carácter patrimonial que se debe al abandono del deudor alimentario de sus obligaciones propias a la patria potestad, siendo que dentro de la ratio legis del tipo penal de omisión a la asistencia familiar esta la conservación de la familia y en específico la protección del bienestar y desarrollo del menor alimentario, es que, el interés superior del niño es el principio que debe de ostentar el papel de base dogmática para la configuración del tipo penal y para las demás actuaciones dentro de las investigaciones y en general para el proceso penal en su conjunto, es pues el interés superior del niño el

principio que impera dentro de las investigaciones por el delito de omisión a la asistencia familiar.

**SEXTO.-** La procedencia de la terminación anticipada solo depende del acuerdo al que arriben, la presentación del acuerdo provisional y la aceptación por parte del juez posterior a la revisión de los requisitos legales que conlleva la aplicación de la terminación anticipada, empero para que la negociación pueda llevarse a cabo es indispensable la participación de las partes, siendo esta restrictiva en razón a que solo es necesaria la participación del fiscal como director de la investigación y del imputado como el que tiene la potestad de declarar su responsabilidad penal, es por esta razón que se puede advertir que la exclusión de la parte agraviada dentro de la negociación que se suscita en la terminación anticipada resulta en un vejamen o afrenta máxime si la materia que es negociada en la terminación anticipada no es otra que el interés superior del niño.

### **3.3. RESULTADOS DEL TERCER OBJETIVO**

Los resultados en relación al tercer objetivo: “Determinar si la **Conformidad** de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** La conformidad total o parcial dentro de la terminación anticipada es uno de los requisitos indispensables para que se arribe a un acuerdo entre las partes sobre la determinación de la pena, la reparación civil y las posibles consecuencias accesorias, siendo entonces que es necesario que el imputado asuma su responsabilidad penal, la asunción de la responsabilidad trae consigo la imposición de una pena con los beneficios punitivos correspondientes y también la asignación de una reparación civil, es por ello que, se puede

advertir que la declaración de conformidad dentro de la terminación anticipada implica la obtención de las consecuencia prémiales para el imputado, beneficiándolo sobremanera en la asignación de la pena, así también como se beneficia el titular de la acción penal quien culmina una investigación y puede avocarse a la siguiente disminuyendo así su carga.

**SEGUNDO.-** Empero, en esta negociación tan beneficiosa existen dos hechos contraproducentes; el primero, que si bien la conformidad expresada por el imputado prima facie pueda parecer que beneficia a la parte agraviada ello no ser así, ya que, la imposición de una pena y la rápida Terminación del proceso penal no implica necesariamente que la reparación civil, la cual consta de las devengados extraídos de las liquidaciones, sea pagada en su totalidad, ya que aún subsisten el mismo problema, que deviene del proceso civil, la ejecución de la sentencia y el pago de los devengados; el segundo, que de manera arbitraria se llega a la negociación para el arribo de la terminación anticipada, ya que, el tipo penal de omisión a la asistencia familiar conlleva una pretensión económica subyacente que deviene de los alimentos impagos, y todo ello en congruencia con el bien jurídico protegido por el referido tipo penal, es pues que en consecuencia el interés superior del niño se encuentra presente en la referida negociación para el arribo a la terminación anticipada, siendo que el interés superior del niño denota una preponderancia sobre todos los demás principios es que se concluye que este es indiscutible e innegociable, entonces en la terminación anticipada se estaría negociación sobre una materia innegociable, lo cual es incongruente.

**TERCERO.-** La conformidad por parte del imputado, que consta de la declaración expresa de su responsabilidad penal por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, es pues, un elemento que le otorga legitimidad al momento en el cual se desarrolla la negociación, ya que, dentro de las concesiones reciprocas que se realizan el imputado está

negociando su libertad al asumir su responsabilidad penal, y el código procesal penal acepta esta declaración de culpabilidad por un criterio de economía y celeridad procesal, empero es cuestionada la posición del fiscal dentro de la negociación, ya que, dentro de las concesiones reciprocas, se puede advertir que el fiscal no es el titular del derecho alimentario y de manera subyacente está latente el interés superior del niño, lo que pro teoría le impediría negociar dentro de la terminación anticipada, en consecuencia se puede advertir que el fiscal no tiene legitimidad dentro de la negociación, por ende sería imposible que se lleva a cabo la negociación y mucho menos que se arribe a una terminación anticipada en el caso específico del delito de omisión a la asistencia familiar.

**CUARTO.-** Se puede contra argumentar, mencionando que, cuando existe una confrontación entre derechos fundamentales o principios constitucionales, se realizara una ponderación para enervar de cierta manera los derechos en conflicto, lo que permite la coexistencia entre ambos, empero cuando existe una confrontación entre un derecho constitucional y un derecho humano, el artículo 205 de la constitución política menciona que tiene mayor jerarquía es el derecho humano, que es el interés superior del niño, por tanto, la situación empeora cuando tenemos una institución procesal como lo es la terminación anticipada frente al interés superior del niño.

**QUINTO.-** La situación empeora, ya que, después de presentado el acuerdo provisional al juez para que este pueda supervisar la legalidad del acuerdo, la parte agraviada que ex ante a la presentación del acuerdo provisional fue excluida de la negociación ahora solo puede cuestionarla si advierte que existe una vulneración al principio de legalidad, mas no puede cuestionar el acuerdo en sentido estricto a pesar de que dentro de la negociación se manció el interés superior del niño siendo que este principio es incuestionable, máxime si el código

procesal penal le otorga a la parte agraviada en el aspecto de la impugnación al acuerdo provisional la calidad de un tercero que tiene la posibilidad de cuestionar el acuerdo, mas no una posición privilegiada para la impugnación atendiendo a que el interés superior del niño fue conculcado con la terminación anticipada, este hecho se remarca cuando el código procesal penal expresa que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, dentro del término los demás sujetos procesales está incluida la parte agraviada, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**SEXTO.-** Para el mayor entendimiento del caso se propone un caso hipotético: “en el cual se tiene la madre del menor alimentista, quien tiempo atrás interpuso demanda en materia de alimentos, debido a que el menor tiene necesidades que la madre por sí sola no puede cubrir, en consecuencia atraviesan tanto el menor alimentista como la madre quien es su representante legal un proceso civil en el cual resulta victoriosa la parte demandante, por tal motivo en la sentencia se le asigna el monto por concepto de alimento la suma de trescientos soles mensuales y por adelantado, la sentencia obtiene la calidad de cosa juzgada, empero el padre del menor rehúye a la obligación alimentaria, por lo cual la madre del menor solicita que se practique la liquidación de alimentos, para posteriormente se le requiera al demandado al pago de los montos devengados, todo bajo apercibimiento de que se remitirán copias al ministerio público en caso de incumplimiento, aun así el padre del menor no cumple con el pago, la madre abrumada por la carga económica que no puede sustentar además de los gastos en los que incurre por concepto de necesidades básicas así también como por el abogado que le asiste, es que solicita que se haga efectivo el apercibimiento, y efectivamente se remiten copias a la fiscalía. Ya en la fiscalía, el fiscal a cargo opta por realizar una terminación anticipada, ya que, al conversar con el imputado este accedió a declarar su responsabilidad penal, y la investigación

culmina de manera abrupta sin que la madre del menor haya podido participar o intervenir en la negociación de la terminación anticipada, el imputado se compromete a pagar la reparación civil, empero una vez es encarcelado al igual que en el proceso civil no cumple con el pago de los devengados por concepto de alimentos, al final el imputado nunca pago su deuda alimentaria y la necesidad del menor sigue latente y siempre presente, vulnerándose así el interés superior del niño.

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 4.1. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “La Finalidad de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta de manera negativa el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Como se ha podido advertir dentro de la terminación anticipada existe una negociación subyacente en la cual participan el imputado y el director de la investigación, en la cual de las concesiones reciprocas que se realizan se tiene como resultado que se determina la responsabilidad penal del autor, lo que a su vez conlleva a la culminación del proceso de manera extraordinaria y sumaria, lo cual resulta altamente beneficioso para la administración de justicia y para la carga laboral de los fiscales y el avance de otras investigaciones que ellos tengan pendientes, empero todo este aspecto benéfico ha sido logrado en detrimento del principio del interés superior del niño, ya que, en la referida negociación, para que haya sido posible arribar a una terminación anticipada se ha negociado los devengados impagos del menor agraviado, siendo los alimentos un elementos inexorable para el desarrollo del niño estos están sujetos al interés superior del niño, en consecuencia se ha conculcado un principio fundamental para el niño para obtener beneficios procesales, siendo ello incongruente.

**SEGUNDO.-** Si bien, es cierto que el interés superior del niño no puede encausar el forma o estilo de vida del menor o de las personas que le rodean, el proceso penal se encuentra al margen de la vida cotidiana del imputado o el padre del menor y el mismo menor alimentista,

la relevancia e implicaciones que conlleva la aplicación de la terminación anticipada dentro del proceso penal para la conclusión del mismo en los casos de omisión a la asistencia familiar resultan indispensables para atender a la gran cantidad de casos que se suscitan, además que, la realización de la terminación anticipada no implica una modificación sustancial de la vida de los implicados, solo la realización de un proceso que tiene que ejecutarse para poder determinar la responsabilidad penal del imputado, por ende, la responsabilidad penal del imputado es concretizada por la conducta del mismo imputado, por lo cual, el interés superior del niño no realizó ninguna modificación a la vida de las partes procesales, ya que, el proceso es producto de la conducta del imputado.

**TERCERO.-** Además que, la simplificación procesal a pesar de ser favorable para la investigación fiscal en las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y en el etapa de diligencias preliminares, para el fiscal, esta simplificación no puede ser el resultado de la vulneración de un principio constitucional como lo es el interés superior del niño, es por ello que a pesar de que la terminación anticipada es una institución muy beneficiosa para el proceso penal en general, no puede devenir de una lesión a un principio con tal relevancia como lo es el interés superior del niño, este hecho demarca una cuestión relevante que por la misma naturaleza del delito de omisión a la asistencia familiar y el bien jurídico que tutela es que es improcedente que en esta clase especial de delitos se pueda aplicar la terminación anticipada.

**CUARTO.-** Por otro lado, tenemos que, la terminación anticipada es pues una forma de negociación en la cual se plasman concesiones recíprocas, entre el imputado y el fiscal, mediante la cual por la expresión de la conformidad con los cargos y la imputación formulada en contra del imputado es que este mismo obtiene beneficios punitivos, entre el imputado y el fiscal, mediante la cual por la expresión de la conformidad con los cargos y la imputación



formulada en contra del imputado es que este mismo obtiene beneficios punitivos y por otro lado el fiscal concluye una investigación de manera sumaria, empero como en toda negociación las partes que participan deben de ser titulares del derecho que se discute, en síntesis para que la participación en la negociación sea legítima y válida, las partes intervinientes deben de ser los titulares de los derechos, en el caso concreto de la terminación anticipada el imputado si el autorizado para la expresión de la conformidad contrario sensu el fiscal no es el titular y sujeto de amparo del interés superior del niño, por ende no puede negociar o ser parte de la terminación anticipada.

**QUINTO.-** Dentro de la confrontación entre la simplificación procesal y la prevalencia del interés superior del niño el interés superior del niño, se debe de colegir que el interés superior del niño debe de remontar en la confrontación antes descrita en razón a que no puede conculcarse dicho principio solo porque se quería simplificar el proceso penal y llegar a una Terminación anticipada o extraordinaria del mismo, la disminución de la carga investigativa del ministerio público y la disminución de la carga procesal en el poder judicial no es un argumento suficiente para conculcar y trasgredir el interés superior del niño, ya que este principio tiene como fundamento la protección del libre desarrollo y las potencialidades de los niños, y siendo que los niños constituyen una población vulnerable y la futura población económicamente activa, es que, su protección es incuestionable y la sola razón de la simplificación procesal no basta para rebatir a la naturaleza jurídica del interés superior del niño.

**Entonces,** por las razones antes expuestas, ¿es asequible la aplicación de la terminación anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar?, en razón a la existencia del principio del interés superior del niño dentro de la negociación que se realiza para el arribo a la

terminación anticipada, en donde el interés superior del niño va a prevalecer en detrimento de la simplificación procesal así también como del principio de economía y celeridad procesal, es por ello que no solo no se puede llevar a cabo la terminación anticipada sino también que la misma no puede ser sujeta a una negociación, así que en ambos casos la terminación anticipada es inaplicable.

**Por lo tanto**, la hipótesis antes formulada “La Finalidad de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta de manera negativa el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano”, se CONFIRMA, en razón a la preponderancia y carácter absoluto que tiene el interés superior del niño en detrimento de la terminación anticipada, ya que, la simplificación procesal no puede implicar vulneración de derechos y principios constitucionales.

#### **4.2. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS DOS**

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “La **Procedencia** de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar afecta de manera negativa el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Para la procedencia de la terminación anticipada solo es necesario la participación de la parte imputada y del director de la investigación, ya que, el único requisito indispensable para que se arribe a una terminación anticipada es la participación dentro de la misma de las partes procesales ya mencionadas, todo ello en razón a que de manera objetiva es irrealizable un acuerdo provisional sin la declaración de responsabilidad penal por parte del imputado y la aceptación y asignación de la pena y la reparación civil por parte del fiscal, es

por ello que dentro de la dinámica de la terminación anticipada se puede advertir que la misma excluye al titular del derecho discutido, que es la parte agraviada, ya que la misma no tiene capacidad de decisión dentro de la negociación llevada a cabo, lo cual es inaudito siendo que como se mencionó con anterioridad la parte agraviada es el titular del derecho.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se debe de mencionar que la exclusión de la parte agraviada de la negociación, resulta contraproducente, en razón a que con el arribo a la terminación anticipada solo se satisface la pretensión punitiva del estado, mas no se sacia la pretensión económica subyacente que origino la investigación por el delito de omisión a la asistencia familiar, es por ello que la declaración de culpabilidad por parte de imputado resulta fútil en razón a que al fin y al cabo la razón primigenia por la cual se formuló la denuncia, los devengados por concepto de alimentos impagos, no fue atendida, máxime si por razones de economía y celeridad procesal el caso fue culminado sin que se garantice el pago de la reparación civil por parte del imputado, todo este escenario resulta.

**TERCERO.-** Si bien es cierto que el interés superior del niño no puede conculcar el orden público, que puede ser traducida en el ordenamiento jurídico vigente, entonces se puede mencionar que el interés superior del niño no puede trasgredir el ordenamiento jurídico penal, y siendo que el Código Procesal Penal establece que la terminación anticipada puede ser aplicada en los casos de omisión a la asistencia familiar, empero son los beneficios de la simplificación procesal y la misma finalidad de la terminación anticipada y los beneficios que se obtienen de la aplicación de la misma para el menor alimentista, que es el pago de las pensiones devengadas, entonces la finalidad de la terminación anticipada resulta congruente con el ordenamiento jurídico, empero, es el carácter de innegociabilidad del interés superior del niño el que impide que se aplique la terminación anticipada, por tanto, desde un punto de

vista técnica y teórica resulta comprensible que la terminación anticipada no pueda aplicarse por el carácter tuitivo del interés superior del niño que lo convierte en un principio innegociable.

**CUARTO.-** También es preciso mencionar que, la parte agraviada solo tiene la potestad de impugnar el acuerdo provisional siempre y cuando este no esté sujeto a los requisitos legales que le impone el código procesal penal, es por ello que todos estos factores resultan en un cumulo de incongruencias; primero, al despojar de la participación a la parte agraviada titular del derecho, de la negociación propia de la terminación anticipada; segundo cediéndole pocas prerrogativas en la impugnación, ya que, las mismas se ciñen solamente a la revisión del aspecto legal del acuerdo provisional y posterior sentencia anticipada, es por ello que estos limitantes a la parte agraviada impiden que el conflicto de interés se puede componer de manera adecuada, ya que la sola satisfacción de la pretensión punitiva del estado no basta en el delito de omisión a la asistencia familiar ya que en el mismo se encuentra una pretensión económica subyacente que no es atendida en la terminación anticipada.

**QUINTO.-** La realización de la terminación anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar aunado al procedimiento que se realiza pueden ser descritos como una verdadera forma maquiavélica de culminar los casos de omisión a la asistencia familiar, ya que, se restringe la participación de la parte agraviada en la negociación que se lleva a cabo, también se le restringen potestades para impugnar el acuerdo provisional y la sentencia anticipada reducido solo a los requisitos legales, así también no se toma en cuenta la pretensión económica subyacente, que son los devengados impagos, como tampoco se tiene en cuenta la existencia del interés superior del niño dentro de la negociación de la terminación anticipada, todos estos

factores que claramente son conculcaciones al ordenamiento jurídico vigente se dan en aras de la simplificación procesal, lo cual resulta inaudito.

**Por lo tanto**, siendo que la realización y la aplicación de la terminación anticipada en las investigaciones que derivan del delito de omisión a la asistencia familiar conculcan de manera tajante el interés superior del niño, pues resulta contraproducente emplearla, ya que, el interés superior del niño resulta ser un principio infranqueable e innegociable, por lo que someterla a negociación resulta inaudito, más aún si el argumento que sustenta el acuerdo provisional es la simplificación procesal y el principio de economía y celeridad procesal, principios que no pueden enervar el interés superior del niño el interés superior del niño, siendo que la hipótesis: “La **Procedencia** de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano”; SE CONFIRMA, porque el interés superior del niño deviene en un principio ajeno a la negociación, ya que es un precepto imperativo de carácter absoluto que no puede tener injerencia de la voluntad de las partes.

#### **4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS TRES**

La discusión respecto a la hipótesis tres que es: “La Conformidad de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Dentro de las negociaciones que se suscitan dentro de la terminación anticipada, tenemos que el requisito inexorable que se tiene que dar para que la misma sea posible, es la conformidad del imputado respecto de los cargos y la imputación formulada en

su contra, en síntesis la declaración por parte del imputado en la cual asume su responsabilidad penal, este hecho denota la potestad que tiene el imputado justamente para declararse culpable, empero dentro de las partes que participan en la negociación, la parte que no tiene legitimidad para intervenir en la referida negociación es el fiscal, quien no es el titular del derecho de alimentos ni mucho menos el agraviado por la omisión del pago de los mismos, siendo ello así no hay nada que justifique su participación en la terminación anticipada, más aun si dicho acuerdo provisional resultara fútil en cuanto a la satisfacción de la pretensión económica subyacente, como lo es el pago de los devengados por concepto de alimentos, que debe de ser lo más importante en la investigación fiscal.

**SEGUNDO.-** Si bien es cierto, el imputado dentro de la investigación fiscal por el delito de omisión a la asistencia familiar tiene la potestad de declarar su culpabilidad, la terminación anticipada es pues, una salida benéfica para aquellos que deciden optar por esta opción, ya que, existen consecuencias prémiales en lo referido a la pena impuesta, empero en el caso de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar, está compuesta por los devengados impagos, que son el sustento del menor agraviado en razón a que constituye el monto por los alimentos que debió de dársele en su debida oportunidad y siendo que la aplicación de la terminación anticipada no garantiza que el imputado pague el monto adeudado, la negociación realizada en la terminación anticipada deviene en fútil, es por esta razón que resulta inútil realizar una negociación por terminación anticipada, ya que, la misma implica la vulneración del interés superior del niño con un resultado fútil e infructuoso.

**TERCERO.-** La declaración de la conformidad por parte del imputado es la puerta de acceso para la realización de la terminación anticipada, empero el hecho de que el imputado declare su responsabilidad penal frene a los hechos y cargos que se le imputan no es

justificación o argumento suficiente para que no se observe el interés superior del niño en la negociación, ya que, este principio es absoluto y de carácter imperativo, en el cual no puede haber injerencia de la voluntad de las partes, en resumidas cuantas que el imputado declare su responsabilidad penal no enerva el interés superior del niño, lo que conlleva que en los casos de omisión a la asistencia familiar sea imposible aplicar la terminación anticipada, ya que, la pretensión económica subyacente, que es el pago de los devengados por conceptos de alimentos impagos y la existencia del interés superior del niño el interés superior del niño, genera la imposibilidad de la aplicación de la terminación anticipada la terminación anticipada.

**CUARTO.-** El Principio del Interés Superior del Niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia, ya que, este principio prima sobre los demás derechos y principios, ya que, entraña un carácter tuitivo para los niños y adolescentes, necesario para el correcto desarrollo de la sociedad y el estado en general, por ello, resulta indispensable la aplicación del interés superior del niño; además que, dentro de un marco de jerarquía el principio de interés superior del niño es un derecho humano, por lo cual, es superior a toda la legislación interna peruana, por tanto, frente a una confrontación entre un derecho fundamental o principio constitucional con el interés superior del niño, sale siempre vencedora el interés superior del niño, por ende, cuando una institución de connotación procesal, no puede en ningún caso puede superar al interés superior del niño, en conclusión, cuando exista una confrontación entre el interés superior del niño y la terminación anticipada, el interés superior del niño siempre prevalecerá, por tanto, se colige que no podría aplicarse una terminación anticipada en un caso de omisión a la asistencia familiar.

**QUINTO.-** Del caso hipotético presentado líneas arriba se puede llegar a concluir que, el mismo representa la realidad de todos los agraviados por el delito de omisión a la asistencia familiar, los cuales atraviesan un tedioso y sendos proceso civil el cual resulta infructuoso, ya que, al final no obtendrá la pretensión económica que requiere y anhela, todo ello empeora cuanto en la última ratio también se realiza lo mismo, ya que, la terminación anticipada resulta también infructuosa en la cuestión de la pretensión económica, ya que la igual que la sentencia emanada de la vía civil, la sentencia anticipada de la vía penal no garantiza el pago de los devengados, máxime si dentro de la negociación suscitada por la terminación anticipada, no se observa el interés superior del niño, ya que si se acataría el interés superior del niño, la negación resultaría imposible de realizar, ya que, al negociarse la pena y la reparación civil, esta última compuesta por los alimentos impagos, esta subyacente el interés superior del niño y siendo este principio absoluto e imperativo no se puede conculcar ni negociar, por lo tanto si en la terminación anticipada es indispensable la negociación, ergo no se puede realizar la terminación anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

**Por lo tanto,** al ser incongruente una negociación propia de la terminación anticipada en materia de alimentos, que es la pretensión económica subyacente dentro de la investigación fiscal a razón de que se encuentra inserta dentro de la misma el interés superior del niño que resulta ser un principio incuestionable, por lo cual, si la terminación anticipada en la investigación de los delitos de omisión a la asistencia familiar es necesaria la negociación, siendo que esta subyacente el interés superior del niño, pues la terminación anticipada la terminación anticipada resulta inaplicable.

Por consecuencia, se asume que afecta negativamente al interés superior del niño, siendo que la hipótesis: “La Conformidad de la Terminación Anticipada en el Delito de



Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano”; SE CONFIRMA, porque la conformidad en la terminación anticipada no es una circunstancia enervante del interés superior del niño que se encuentra subyacente en la investigación fiscal y que en consecuencia debe de ser de obligatorio cumplimiento.

#### **4.4. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “La Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Dentro de la simplificación procesal podemos hallar a la terminación anticipada la cual responde a la necesidad de acelerar y economizar los procesos, en atención a la amplia cantidad de casos que se ventilan en los juzgados y la abrumadora cantidad de investigación que se llevan a cabo en el ministerio público, es por ello que como solución para ello es que se instituye la terminación anticipada como respuesta, la terminación anticipada requiere para su configuración de la negociación de las partes procesales involucradas, como lo es el imputado y el fiscal, a fin de culminar de manera anticipada el proceso y que se determina la pena y la reparación civil correspondiente, empero en el caso específico del delito de omisión a la asistencia familiar la negociación se realiza sin la participación del titular del derecho a los alimentos, ya que, se excluye a la parte agraviada, es más, en cuanto a la impugnación la parte agraviada solo puede cuestionar lo referido a la legalidad del acuerdo provisional, lo cual es denigrante para la parte agraviada, ya que, se vulnera su calidad de titular del derecho que ostenta para enarbolar la celeridad y simplificación procesal.

**SEGUNDO.-** Así también, se puede advertir que dentro de la terminación anticipada existe una negociación entre el imputado y el director de la investigación en la cual imputado expresa su conformidad con los cargos y los hechos que se le imputan, ello quiere decir que el imputado asume su responsabilidad penal, empero es necesario observar que dentro de la referida negociación, existe una pretensión económica subyacente que no es otra que el pago de los devengados por concepto de alimentos, el cual por razón que versar sobre el derecho de alimentos, es que, tiene como principio rector al interés superior del niño, siendo que este principio es uno de carácter absoluto e imperativo, este mismo es innegociable, es por esta razón que podemos observar la incongruencia que se suscita, siendo que, por una lado tenemos a la terminación anticipada la cual requiere de manera ineludible de una negociación y por el otro al interés superior del niño que no es pasible de negociación, es por ello que se colige que en el caso de las investigaciones por el delito de omisión a la asistencia familiar es imposible la aplicación de la terminación anticipada.

**Por lo tanto,** después de todos los argumentos vertidos, es que, se determina que el imposible la aplicación de la terminación anticipada dentro de las investigaciones fiscales que versen sobre los delitos de omisión a la asistencia familiar, en razón a la existencia del interés superior del niño, el cual se encuentra subyacente dentro de la pretensión económica o la reparación civil, es por ello que contrario sensu, la aplicación de la terminación anticipada dentro de las investigaciones por el delito de omisión a la asistencia familiar afecta el interés superior del niño.

**En Terminación,** por lo analizado en todas las preguntas específicas, se ha CONFIRMADO nuestras hipótesis, de tal suerte que si nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: La Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia

Familiar **afecta de manera negativa** el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano; nosotros CONFIRMAMOS la hipótesis.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

- J) La terminación anticipada es una institución procesal que tiene como finalidad la simplificación del proceso, mediante la Terminación anticipada del mismo, para ello emplea la negociación entre las partes involucradas en la investigación para arribar a un acuerdo provisional, siendo la negociación la base neurálgica de esta institución procesal, empero en el caso específico de los delitos de omisión a la asistencia familiar, la realización de una negociación deviene en inviable en razón a la pretensión económica subyacente en la misma, la cual está referida al derecho de alimentos, siendo este un derecho fundamental que asiste al menor alimentista está amparado por el interés superior del niño, el cual es innegociable.
  
- J) La terminación anticipada tiene como finalidad concluir el proceso penal de manera anticipada a la emisión de la sentencia en la etapa de juzgamiento, esto acarrea beneficios pragmáticos para la investigación fiscal y la carga procesal del poder judicial, ya que, los mismos se reducen sustancialmente, empero este hecho no es justificación para que el principio del interés superior del niño subyacente en el delito de omisión a la asistencia familiar sea conculcado en aras de la simplificación procesal, siendo que el interés superior del niño es un principio absoluto e imperativo.
  
- J) Para la procedencia de la terminación anticipada solo se requiere de la conformidad del imputado para dar paso a las negociaciones entre las partes procesales que intervienen en la investigación, la declaración del imputado en la cual asume su responsabilidad penal es el epitome de la negociación, empero esta resulta improcedente, en razón, a que la parte agraviada quien es el titular del derecho de alimentos y a quien le asiste el

principio del interés superior del niño es restringida o excluida de las negociaciones para el arribo a la terminación anticipada, esta situación empeora máxime si quien dispone de este derecho alimentario es el fiscal, quien no se encuentra legitimado para realizar tal acción.

J) el interés superior del niño, es pues, un principio de carácter absoluto en razón a su finalidad y destino tuitivo, además es un precepto imperativo en razón a que no acepta la injerencia de la voluntad de las partes ni limitación alguna que provenga de un acuerdo consensual, y siendo que, la terminación anticipada requiere de manera inexorable de la realización de una negociación para arribar a un acuerdo provisional, resulta incongruente que en el caso específico de los delitos de omisión a la asistencia familiar en donde el interés superior del niño se encuentra presente de manera subyacente sea factible la negociación.

## CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

- J) Para el órgano legislativo, es indispensable que en aras de mantener incólume el interés superior del niño, impida o prohíba mediante norma penal modificatoria la aplicación de la terminación anticipada para el caso específico de los delitos de omisión a la asistencia familiar, ya que la negociación intrínseca que se suscita para el arribo al acuerdo provisional, además de mejorar el procedimiento de ejecución forzada para el pago de los devengados por concepto de alimentos en el proceso civil, para evitar arribar a una denuncia penal.
  
- J) Para el ministerio público, abstenerse de la aplicación de la terminación anticipada para el caso específico de los delitos de omisión a la asistencia familiar, ya que, deben de advertir la presencia del interés superior del niño, en tal razón deben de continuar con la investigación preparatoria y el proceso penal hasta su etapa culmen, en razón a que es inaudita una negociación dentro de la terminación anticipada, además.
  
- J) Para los fiscales, promover el empleo del principio de oportunidad para la solución de las investigaciones referidas al delito de omisión a la asistencia familiar, ya que, para que el fiscal pueda abstenerse de ejercer la acción penal en el caso de la aplicación del principio de oportunidad es necesario que el imputado pague el monto de los denegados por concepto de alimentos impagos como reparación civil, con lo cual se mantiene incólume el interés superior del niño, en razón, que se ha pagado el monto de los devengados y prevalecido el derecho alimentario, en síntesis se enarbola la pretensión económica sobre la pretensión punitiva del estado.

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **Ley de modifica el Código Procesal Penal**

Artículo 1.- Determinar la modificación del decreto legislativo N°957, mediante la adición de la proscripción de aplicación de la terminación anticipada para el delito de omisión a la asistencia familiar, ya que, el mismo entraña al interés superior del niño y este tiene un carácter innegociable, por tanto, no puede estar sujeto a una institución procesal que deviene de un derecho negocial, siendo que el carácter tuitivo del interés superior del niño se mantiene incólume cuando el mismo es de carácter absoluto.

Artículo 2.- Determinar la modificación del decreto legislativo N°957, mediante la incorporación de la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada para el delito de omisión a la asistencia familiar, dentro del artículo 468, inciso 1 del Código Penal.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 468 del código proceso penal, de la siguiente forma:

Artículo 468°. - Normas de aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte. Excepto en el delito de omisión a la asistencia familiar.

Artículo 4.- Modifíquese toda aquella prescripción que contradiga o sea incongruente con la presente modificación de la norma.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, G. (2008). El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, en Estudios Constitucionales. Volumen 6, número 1, pp. 223-247.

Aliaga, J. (2013). El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, disponible en:  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4690>

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.

Aries, P. (1987). El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Madrid, España: Taurus.

Baeza, G. (2001). El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, su Recepción en la Legislación Nacional y Aplicación en la Jurisprudencia. Chile: Universidad Católica de Chile en Revista Chilena de Derecho. Volumen 28, número 2. pp. 355-362.

Benavides, R. R. (2014). Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano, disponible en:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/benavides\\_v\\_r/cap3.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/benavides_v_r/cap3.htm)

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Cillero, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Colombia: Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. pp. 80 y ss. Editorial Temis-Depalma.

Código Procesal Penal. (28/07/04). DL N°957

Condori, M. (2012). La Acusación Fiscal en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar y sus Consecuencias Económicas, Sociales y Jurídicas en los Alimentistas en la Provincia de San Román, año 2011, Universidad Católica de Santa María, Arequipa-Perú, disponible en:

<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/5004/9B.0259.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dávila, P. & Naya, L. (2006). La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid, en *Encounters on Education*. Volumen 7, número 1, pp. 71-93.

Expósito, F. (2011). *La Vida Familiar e Infantil durante la baja Edad Media*. Sevilla, España: Federación de Enseñanza de CC. OO. de Andalucía.

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: TROTTA

Garrio, a. (2003). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos aires: HANMURABI

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

León, L. (2012). *El Apremio Personal de los Alimentantes y El Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes “Uniandes” Ambato - Educador, disponible en:  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4813/1/TUAMDP005-2012.pdf>

López-Contreras, R. (2015). *Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido*. Guatemala: Universidad de San Carlos, en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*. Volumen 13, número 1, pp. 51-70

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Mora, D. (2015). Derecho Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes El Principio del Interés Superior del Niño. Mexico DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en:

<http://132.248.9.195/ptd2015/septiembre/305502766/Index.html>

Morales, M. (2017). El Interés Superior del Niño en el Proceso de Tenencia. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villareal, disponible en:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/1952>

Narváez, J. (2016). La aplicación del Principio Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en los Procesos Disciplinarios Administrativos del Ministerio de Educación. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca, disponible en:

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24902/1/tesis.pdf>

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Penal Procesal Penal*. Lima-Perú: Editorial IDEMSA.

Peña, R. “Derecho Penal Parte Especial Tomo I”. Editorial EDEMSA 3o Edición”

Pinella, V. (2014). El Interés Superior del Niño/Niña vs. Principio al Debido Proceso en la Filiación Extramatrimonial. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, disponible en:

<http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/277>

Quinga, W. (2018). El Acogimiento Familiar y El Interés Superior del Niño. Universidad Regional Autónoma de Los Andes “Uniandes”, Ambato - Educador, disponible en:

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8666/1/TUAEXCOMMDC006-2018.pdf>

Rivas, E. (2015). *La Evolución del Interés Superior del Niño: Hacia una Evaluación y Determinación Objetiva*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile, disponible en:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/>

Rosselló, G. (2017). *Infancia y Educación en la Antigua Roma*. España: Sapere Aude, disponible en:

<https://gabrielrosselloblog.wordpress.com/2017/04/21/infancia-y-educacion-en-la-antigua-roma/>

Sampieri, H., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México-México: MCGrawHill.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez, P. (1994). *Comentarios al código procesal penal*. Lima: IDEMSA.

Sangalli, M. et. al. (2014). *El Interés Superior del Niño en las Adopciones Homoparentales*. Argentina: Universidad de Buenos Aires, en *Lecciones y Ensayos*. Volumen 92, número 1, pp. 217-231.

San Martín, C. (2000). Derecho procesal penal. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Simon, F. (2013). Interés Superior del Menor: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva. Salamanca, España: Universidad de Salamanca, disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=55421>

Sokolich, A. (2013). La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres, en Vox Juris. Volumen 25, número 1, pp. 81-90.

Tolentino, R. (2018). La Facultad del Juez de Familia para Sentenciar el Delito de Omisión a La Asistencia Familiar. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz - Perú, disponible en:  
[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2099/T033\\_31680976.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2099/T033_31680976.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Torre Cuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen 16, número 1, pp. 1-24.

Troeltsch, E. (1961): *La dialéctica hegeliana*. Revista de filosofía de Chile, 2001, pp-pp 149-181, recuperado en:  
<https://www.google.com/search?q=dialectica+hegeliana+pdf&oq=dialectica+&aqs=chrome.1.69i57j35i39j0l6.3478j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Valverde, M “Conformidad del Acusado y Terminación Anticipada del Juicio Oral” Revista Jurídica Virtual Año III - marzo 2013 N°4.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Vergara, L. (2010). El Interés Superior del Niño y las Teorías de Intervención Estatal. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en:  
<http://132.248.9.195/ptb2010/anteriores/0006194/Index.html>

Yubero, F. (2011). Formas de Vida de los Niños en la Edad Media. Guía Didáctica sobre la Edad Media, consultado en:  
<https://lanaveva.wordpress.com/2011/08/17/formas-de-vida-de-los-ninos-en-la-edad-media/>

Zamora, D. (2017). La Custodia Compartida y El Principio Constitucional del Interés Superior del Niño. Universidad Regional Autónoma de Los Andes “Uniandes”, Ambato - Ecuador, disponible en:  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6689/1/PIUAMDP034- 2017.pdf>

# ANEXOS




### Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1	<p><b>Tipo y nivel de investigación</b> La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p><b>Diseño de investigación</b> Observacional</p> <p><b>Técnica de Investigación</b> Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p><b>Instrumento de Análisis</b> Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p><b>Procesamiento y Análisis</b> Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p><b>Método General</b> Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p><b>Método Específico</b> Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera la Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?	Analizar de qué manera la Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.	La Institución Procesal de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta de manera negativa</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.	Terminación Anticipada Dimensiones: J Finalidad de la Terminación anticipada. J Procedencia de la Terminación anticipada. J Conformidad absoluta y parcial de la Terminación anticipada.	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable 2	
¿De qué manera la <b>Finalidad</b> de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar si la <b>Finalidad</b> de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.	La Finalidad de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta de manera negativa</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.	Interés Superior del Niño  Dimensiones: J Naturaleza Jurídica del Interés Superior del Niño J Objetivos del Interés Superior del Niño. J Criterios de Evaluación del Interés Superior del Niño.	
¿De qué manera la <b>Procedencia</b> de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar si la <b>Procedencia</b> de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.	La <b>Procedencia</b> de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta de manera negativa</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.		
¿De qué manera la <b>Conformidad</b> de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano?	Determinar si la <b>Conformidad</b> de la Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.	La Conformidad de la Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar <b>afecta de manera negativa</b> el Interés Superior del Niño en el ordenamiento jurídico peruano.		

### COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Rocío del Carmen Chávez Avilés, identificada con DNI N° 41738822, domiciliada en el Jirón cuzco N° 340 - Distrito de Yauyos – Provincia de Jauja; Katherine Madeleine Núñez Fuentes, identificada con DNI N° 44438798, domiciliada en el Jr. Arica N° 320 – Distrito de Jauja – Provincia de Jauja; estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes nos COMPROMETEMOS en asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La Terminación Anticipada en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y su afectación al Interés Superior del Niño”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 21 de noviembre del 2020



ROCÍO DEL CARMEN CHÁVEZ AVILÉS  
DNI: 41738822



KATHERINE MADELEINE NÚÑEZ FUENTES  
DNI: 44438798